



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 391

Bogotá, D. C., jueves 16 de agosto de 2007

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se agrega una nueva causal de indignidad sucesoral al artículo 1025 del Código Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1025 del Código Civil tendrá un numeral 6º) del siguiente tenor: 6º) **Los ascendientes que sin justa causa abandonen a sus descendientes y viceversa, siempre que dicho abandono haya sido declarado mediante decisión judicial, por vía de acción o de excepción, o por su equivalente en términos administrativos.**

Artículo 2º. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 1018 del Código Civil reconoce a la capacidad y a la dignidad como requisitos indispensables que se deben acreditar para que una persona pueda suceder a otra por causa de muerte¹. La *indignidad* como lo reconoce la doctrina consiste en una pena en la que el heredero o legatario pierde la herencia o legado que le fue deferido, por la comisión de determinadas conductas indebidas para con el causante. Las causales de indignidad son de interpretación restrictiva y tienen su campo de aplicación tanto en la sucesión testamentaria como en la legal o intestada. Sobre el alcance de la indignidad, el profesor Valencia Zea ha dicho lo siguiente:

“Según lo estatuido por el Código, la indignidad se produce cuando el heredero o legatario, por actos delictuosos contra la persona o bienes del causante, traiciona los normales sentimientos que se suponen existir entre uno y otro, como cuando el hijo comete graves atentados contra el padre. Por lo tanto, podemos definir la indignidad diciendo que son atentados cometidos por el heredero o legatario contra el causante, capaces de destruir las naturales inclinaciones de cariño que se suponen existir como fundamento de la vocación hereditaria”².

En la actualidad, el catálogo de las causales que dan origen a la indignidad se encuentra previsto en el artículo 1025 del Código Civil, en los siguientes términos:

“**Artículo 1025. Causales de indignidad sucesoral.** Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1º. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2º. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3º. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.

4º. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5º. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación”.

Uno de los mayores problemas sociales que se presentan en Colombia, como ha sido reconocido en diversos estudios especializados, es la situación de abandono a la que se someten a los niños. Lastimosamente las estadísticas vigentes muestran cifras bastante preocupantes acerca de este fenómeno. Así, por ejemplo, en un documento elaborado por la Universidad Externado de Colombia, se afirma que para el año 2005 el porcentaje de niños huérfanos fue del 4.7%, mientras el de niños con padres ausentes fue del 35.4%³.

Esto significa que, en nuestro país, un porcentaje representativo de nuestra infancia crece bajo la carencia de ambos padres o, por lo menos, de alguno de ellos. Dicha situación perjudica el futuro de los niños, quienes en la mayoría de los casos se ven condenados a condiciones de pobreza y exclusión, a pesar del apoyo que algunos parientes puedan brindarles. En efecto, según las estadísticas las personas mayores de 60 años, que son reconocidas como jefes de hogar, acogen a los niños huérfanos o de padres ausentes en un 32%.

Esto ha generado que un porcentaje del 23.17% de los niños en situación de abandono, se encuentren en condiciones de extrema pobreza, ya sea porque carecen de ingresos monetarios o porque viven de la ayuda que otras personas les brindan.

Ante esta realidad, es necesario corregir un vacío que se presenta en nuestra normatividad, estableciendo como causal de indignidad sucesoral el abandono sin justa causa del hijo por parte de sus padres, de manera que si por

¹ Dispone la norma en cita: “**Artículo 1018.** *Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna*”.

² VALENCIA ZEA, Arturo, *Derecho Civil, Sucesiones*, Editorial Temis, Cuarta Edición, 1992, Pág. 56.

³ UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Documento: Entre la orfandad y el abandono: Niños en exclusión social en Colombia. Fecha de publicación: 4 de junio de 2007. El mismo se puede consultar en la siguiente página web: “http://www.universia.net.co/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=8787”.

alguna circunstancia de la vida, el primero logra éxito económico, al momento de fallecer, sus bienes y recursos no puedan ser reclamados en calidad de legitimarios por sus ascendientes, quienes lo despojaron durante su niñez de todo el apoyo necesario para su formación y le negaron el amor y cuidado que no sólo ordena la Constitución (C. P., artículo 44), sino que exige la misma ley natural.

Hoy en día, nuestra regulación, no castiga la situación previamente referida, permitiendo que con el transcurso de los años, los padres que abandonaron a sus hijos, aparezcan al momento de su defunción, para reclamar el porcentaje que obligatoriamente les corresponde por virtud de la ley, en calidad de legítimas⁴. Por dicho motivo, este proyecto de ley aspira a ponerle fin a ese comportamiento injusto e inmoral, el cual en algunas ocasiones implica privar de un derecho sucesoral a otras personas que, en realidad, sí velaron por el causante durante su vida, como ocurre, por ejemplo, con los hermanos o el cónyuge.

Ahora bien, esta misma causal de indignidad, justificada en el abandono, debe aplicarse para el caso en el cual los ascendientes sean desamparados por sus hijos, pues dicho comportamiento igualmente se traduce en un grave atentado contra la institución familiar que sirve de soporte al régimen sucesoral. Por último, el proyecto permite acreditar la situación de abandono mediante decisión judicial por vía de acción o de excepción, o por su equivalente en términos administrativos.

Germán Vargas Lleras,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de agosto del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 65, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECCIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 65 de 2007 Senado, *por medio de la cual se agrega una nueva causal de indignidad sucesoral al artículo 1025 del Código Civil*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envié copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

⁴ El artículo 1240 del Código Civil dispone que además de los hijos, los ascendientes también son legitimarios. Se entiende por "legítima" la cuota de los bienes del difunto que la ley asigna de manera obligatoria a ciertas personas. En el caso de los ascendientes a Estos les corresponde, a falta de descendientes, la mitad de los bienes que el difunto pudo llegar a disponer a su arbitrio (C.C. art. 1242)

PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2007 SENADO

por la cual se establece el derecho de los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando fallece el cotizante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la protección del derecho a la salud de los beneficiarios de un cotizante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando este fallece.

Artículo 2°. *Fallecimiento del cotizante.* Los beneficiarios de un cotizante fallecido, tendrán derecho a permanecer en el Sistema por el término de seis (6) meses, contados a partir del fallecimiento del cotizante. Las entidades promotoras de salud, EPS, no se podrán negar a prestar los servicios a los beneficiarios del cotizante fallecido, quienes continuarán con los mismos derechos y beneficios que venían recibiendo.

La desafiliación a la EPS por parte de los beneficiarios del cotizando fallecido, se producirá seis (6) meses después del fallecimiento del cotizante.

Parágrafo. Para que se pueda aplicar el beneficio, los beneficiarios deberán comunicar a la entidad promotora de salud, EPS, por cualquier medio sobre la respectiva novedad, en los dos meses siguientes al fallecimiento del cotizante; de no hacerlo, cuando así se verifique, se procederá a su desafiliación y perderán la antigüedad en el sistema.

Artículo 3°. Las EPS deberán informar a todos los afiliados en un término no mayor de seis meses la presente disposición, igual lo harán saber por escrito a todos los beneficiarios cuando estos se afilien al sistema.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Antonio Valencia Duque,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de las garantías fundamentales de las que son titulares los asociados, se encuentran la salud y la seguridad social, derechos que si bien en principio no tienen carácter fundamental lo asumen cuando su amenaza o vulneración afecta un derecho de tal naturaleza.

En esta línea, la Corte Constitucional ha establecido que la condición fundamental del derecho a la salud comporta la afectación del principio de dignidad humana, derivada del incumplimiento de las obligaciones del Estado de procurar la previsión, rehabilitación e integración social según lo preceptuado por el artículo 47 de la Carta Política.

La seguridad social es un servicio público que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado y con sujeción a los principios de eficiencia universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 48 constitucional.

En desarrollo de la norma en mención, la Ley 100 de 1993 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al Sistema de Seguridad Social en Salud, compuesto por dos regímenes financiados con los aportes de los cotizantes o con recursos de solidaridad.

Determina la mencionada ley, en materia de beneficiarios, que el Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá cobertura familiar y el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 indica que serán beneficiarios del Sistema, entre otros los familiares del cotizante.

El artículo 35 del Decreto 806 de 1998, además, regula la inscripción del grupo familiar al Sistema "mediante el diligenciamiento del formulario que para el efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud" y preceptúa la norma que el formulario debe ser "suscrito por el afiliado" y "acompañado de una declaración del afiliado que se entenderá presentada bajo juramento, en la que manifieste que las personas que conforman su núcleo familiar no están afiliadas a otra Entidad Promotora de Salud, EPS, y que ninguna de ellas por su nivel de ingresos debe estar afiliada como cotizante". Formulario este que deberá suscribir el "empleador cuando se trate de personas con contrato de trabajo o de servidores públicos".

Cuando fallece un cotizante, los beneficiarios son desafiliados de la EPS a la cual pertenecen en los dos meses siguientes al fallecimiento. En Colombia según la Ley 797 de 2003, tanto en el régimen de prima media con

prestación definida como en el régimen de ahorro individual, esto es en los fondos privados de pensiones, les es obligatorio resolver de fondo sobre la pensión de sobrevivencia en un término no mayor de dos meses, en la realidad dichas pensiones vienen siendo resueltas en un termino aproximado de seis meses.

Cuando un cotizante fallece, su grupo familiar lo primero que hace es acudir a reclamar su derecho a la pensión de sobrevivencia. Mientras se resuelve de fondo sobre el derecho a la pensión, esto es, en esos seis meses, las personas que están reclamando la pensión se encuentran sin seguridad social en salud, toda vez que fueron desafiadas de la EPS a la que pertenecían.

La razón de ser de este proyecto de ley es precisamente proteger a esas personas que se encontraban como beneficiarias de un cotizante que ha fallecido y que ha iniciado el trámite para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Con este proyecto las personas beneficiarias seguirán en el sistema por seis meses más después del fallecimiento del cotizante, tiempo en el que tendrán derecho a la salud mientras se les reconoce una pensión y sea de está que salga a partir del reconocimiento el pago de la seguridad social en salud.

Por todas las razones anteriormente expuestas y haciendo uso de mis facultades constitucionales y legales, presento a consideración del honorable congreso de Colombia el presente proyecto de ley.

Antonio Valencia Duque,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de agosto del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 66, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Antonio Valencia Duque*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECCIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 66 de 2007 Senado, *por la cual se establece el derecho de los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando fallece el cotizante*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 67 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 340 del Código Penal y se adiciona el artículo 69 de la Ley 975 de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el inciso 1° del artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, cuyo texto definitivo quedará así:

“**Artículo 340. Concierto para delinquir.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años, quedando igualmente comprendidos en esta modalidad delictiva los miembros rasos pertenecientes a los grupos armados organizados al margen de la ley a quienes no se les imputen otras conductas delictivas.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

Artículo 2°. Adiciónese en el artículo 69 de la Ley 975 de 2005, con el siguiente párrafo:

“**Artículo 69.** Las personas que se hayan desmovilizado individual o colectivamente en desarrollo de un proceso de paz que se adelante con el Gobierno Nacional y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones.

Las personas condenadas por los mismos delitos y que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, también podrán acceder a los beneficios jurídicos que para ellas consagra la Ley 782 de 2002.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable a quienes se beneficien de estas conductas para acceder a la función pública, o tengan la calidad de servidores públicos durante su realización”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación”.

Carlos Holguín Sardi,

Ministro de Interior y de Justicia

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

El Gobierno Nacional somete a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica el artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) y se adiciona el artículo 69 de la Ley 975 de 2005.*

Los procesos de paz que se realizan con fundamento en la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1997, 782 de 2002 y 1106 de 2006, por parte del Gobierno Nacional con los grupos armados organizados al margen de la ley, de guerrillas o autodefensas, tienen por objeto permitir la “desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica”.

Esta es la razón para que el artículo 8° del mencionado estatuto autorice al Gobierno Nacional a facultar de manera expresa a sus representantes para propiciar acercamientos, adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a “*Obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo*”.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el párrafo primero del artículo antes citado, para los efectos legales se entiende

“por grupo armado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”.

Se trata entonces, de acuerdos de naturaleza política para alcanzar mediante los procedimientos señalados en estos instrumentos normativos lo que no se ha podido lograr a través de la fuerza legítima del Estado.

Esto fue lo que sucedió en época reciente con los grupos de autodefensa y entre otras, la razón para que el Honorable Congreso de la República expidiera la Ley 975 de 2005, cuyo título enuncia un cuerpo de disposiciones “para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”.

En ese contexto se incluyó en este estatuto de justicia transicional una norma destinada a considerar como responsables del delito de sedición, a “quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional o legal”, el cual fue declarado inexecutable por vicios en su formación por la honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-370 de 2006.

Aunque resulta claro al tenor de las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, que los beneficios jurídicos propios del delito político pueden concedérsele a los desmovilizados de las autodefensas (en tanto grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelantaron diálogos y se firmaron acuerdos para su desmovilización y reincorporación a la vida civil), ante tal declaratoria de inexecutable del artículo 71, el Gobierno Nacional ha venido insistiendo en la necesidad de tramitar ante el Congreso una ley que dé mayor soporte jurídico al proceso de paz con las autodefensas, en especial, para permitir el tránsito tranquilo al seno de la sociedad de un considerable número de personas que se encontraban en la ilegalidad y que no tienen otras cuentas pendientes con la justicia distinta a la de haber hecho parte como simples “miembros rasos” de esas organizaciones ilegales.

Si bien hasta fecha muy reciente, con fundamento en la decisión de la Corte Constitucional de no asignarle efectos retroactivos al mencionado fallo, y con aplicación del principio de favorabilidad, los operadores judiciales habían venido resolviendo favorablemente la situación de estas personas, a raíz de la sentencia proferida el 11 de julio de 2007 dentro del proceso No. 26945, por la Corte Suprema de Justicia, que se pronunció de manera negativa en cuanto a la posibilidad de aplicar en un caso concreto tanto la retroactividad como el principio de favorabilidad en relación con el derogado artículo 71 de la Ley 975 de 2005, se ha generado una inmensa inseguridad jurídica porque en la práctica obligaría a judicializar a todos los que se desmovilizaron en el marco de estos acuerdos de paz.

Ello, a juicio del Gobierno Nacional, genera serias dudas en los operadores judiciales sobre la posibilidad de seguir aplicando a los desmovilizados de las autodefensas los beneficios consagrados en la Ley 782 de 2002 prorrogada por la Ley 1106 de 2006.

Teniendo claro que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 11 de julio de 2007, sólo aplica para el caso singular, y aceptando su fallo en cuanto a la imposibilidad de aplicar la tipificación de delito político al concierto para delinquir agravado, se hace necesario reiterar que, a juicio del Gobierno, los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley de que trata el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 782 de 2002 prorrogada por la Ley 1106 de 2006, y el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 975 de 2005, pueden recibir los beneficios consignados en la Ley 782 de 2002 prorrogada por la Ley 1106 de 2006, así como los beneficios de que trata el artículo 69 de la Ley 975 de 2005.

El Gobierno Nacional acata y respeta el mencionado fallo, pero se ve en la obligación de buscar la salida jurídica más efectiva con el ánimo de preservar la esencia política de los procesos de paz que se han adelantado en el marco de la ley de orden público y permitir que al grueso de quienes conformaban estas estructuras armadas se les puedan aplicar los beneficios de que tratan dichos estatutos legales.

El Gobierno Nacional busca allanar el camino mediante la ley, para que a las autoridades judiciales y al Gobierno se le den las herramientas necesarias para poner en marcha una solución expedita y justa para este compromiso con la paz de Colombia.

Del mismo modo, el Gobierno Nacional reivindica que los procesos de paz son de naturaleza política y quienes se desmovilizan de acuerdo con ellos, son verdaderos actores políticos.

Tal como lo expresó el doctor Sergio Caramagna, Jefe de la Misión de la Organización de Estados Americanos MAPP/OEA, designada para verificar el desarrollo y cumplimiento de los acuerdos de paz celebrados con los diferentes grupos de autodefensa que se desmovilizaron en Colombia en el marco de dicha ley:

“Lo que hay que considerar es que las autodefensas son un actor político del conflicto. Si no fuera así no se habría invitado una comisión, a una misión como la nuestra, que es una misión vinculada a procesos de paz. Este es un proceso con un contenido político muy importante, las autodefensas en ese sentido entonces, aunque no es explícito en el mandato, constituyen un actor del problema político y de la violencia en Colombia”⁵.

No de otra forma se explica que el surgimiento de los grupos de autodefensa en nuestro país haya estado asociado a fenómenos tales como su pretensión ilegal de hacer frente por la vía armada a los desmanes de los grupos de guerrilla, y a consolidarse de manera ilegítima como un nuevo poder político regional y nacional.

Debe destacarse que el actual proceso de paz, a pesar de las dificultades, limitaciones e incomprendiones, ha dado resultados positivos para la recuperación de la institucionalidad y la convivencia pacífica de los colombianos, en temas como más de 30.000 desmovilizados, la confesión de la comisión de masacres y numerosos hechos delictivos, la entrega de más de 18.000 armas, bienes de propiedad de los desmovilizados para efectos de la reparación, entrega de fosas, entre muchos otros.

Después de estudiar diversas alternativas y de haber recibido un considerable número de sugerencias por parte de la ciudadanía, el Gobierno Nacional ha considerado que la vía más indicada es solicitarle al honorable Congreso de la República la expedición de una ley que defina como concierto simple, la militancia o participación en estos grupos armados organizados al margen de la ley con quienes se han adelantado acuerdos de paz en el marco de la Ley 782 de 2002, a quienes no se les imputen otras conductas delictivas, ni hayan incurrido en crímenes atroces o delitos de lesa humanidad.

Es el caso, como queda contemplado en el inciso primero del artículo 340 del Código Penal, de los “miembros rasos pertenecientes a los grupos armados organizados al margen de la ley a quienes no se les imputen otras conductas delictivas”, que se hubieren desmovilizado en el marco de un acuerdo de paz que se adelante con el Gobierno Nacional, lo cual nos remite en consecuencia a la Ley 782 de 2002, modificada y prorrogada por la Ley 1106 de 2006.

Entendiendo por “miembros rasos” a quienes no se les pueda atribuir otra responsabilidad penal diferente a la simple pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, en otras palabras, a la “tropa”.

Queda claro que por tratarse de un concierto simple, se les puede otorgar los beneficios jurídicos a que se refiere el artículo 69 de la Ley 975 de 2005, en los casos de “delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones”.

De esta manera considera el Gobierno Nacional que se le pone fin a una grave situación de inseguridad jurídica y se preserva la esencia de los objetivos de este y similares procesos de paz que se hayan adelantado o se lleven a cabo con los grupos armados organizados al margen de la ley a los que se refieren las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005.

Aunque para el Gobierno Nacional es claro que los acuerdos de paz que se llevan a cabo en el marco de la Ley 782 de 2002 son de naturaleza política, con el fin de superar los obstáculos a que se puedan presentar en el propósito de darle seguridad jurídica a las personas que se desmovilizaron en ese contexto legal, considera el Gobierno Nacional que esta solución legislativa facilita la reintegración a la vida civil de un considerable número de ex combatientes que hoy se encuentran en su mayoría gozando de libertad, y cuyo encarcelamiento, juicio y sanción en nada honraría el compromiso con la paz de Colombia.

El Gobierno Nacional quiere destacar los siguientes puntos del proyecto de ley:

- La modificación del inciso 1° del artículo 340 del Código Penal incluye como concierto simple la pertenencia de “miembros rasos” a los grupos armados al margen de la ley, sin perjuicio de las figuras del concierto agravado y la hoy denominada financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas que sanciona como delito autónomo

⁵ Declaraciones para la Emisora Caracol del día 30 de junio de 2007.

en el artículo 345 las conductas a quien “provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terrorista nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas”.

• Se deja expresamente establecido en el artículo 69 de la Ley 975 de 2005 que los beneficios jurídicos contemplados en dicha norma se aplican sólo a los que se hubieren desmovilizado individual como colectivamente en el marco de un proceso de paz que se adelante con el Gobierno Nacional.

• Se excluye de estos beneficios a quienes se hubieren favorecido de estas conductas para acceder a la función pública o tengan la calidad de servidores públicos durante su realización, esto es, a quienes vienen siendo investigados o puedan serlo por la llamada *parapolítica*.

En resumen, los beneficios consagrados en el artículo 69 de la Ley 975 de 2005, solo se aplican a quienes:

a) Por el sólo hecho de tener la condición de “miembros rasos” incurran en el delito de concierto para delinquir previsto por el inciso primero del artículo 340 del Código Penal;

Se hayan desmovilizado de manera individual o colectiva en desarrollo de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

Los beneficios jurídicos no se aplican a quienes:

a) Incurran en el concierto agravado a que se refiere el inciso 2° del artículo 340, ni la financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas de que trata el artículo 345 del Código Penal;

b) Se hayan concertado como bandas dedicadas a la delincuencia común;

c) No se hayan desmovilizado en virtud de acuerdos de paz celebrados con el Gobierno Nacional;

d) Se encuentren vinculados al narcotráfico o a otras actividades ilícitas;

e) Promuevan, organicen, apoyen, mantengan, financien o sostengan económicamente a grupos armados al margen de la ley;

f) Hayan sido vinculados por la parapolítica.

Según se ha dejado sentado a lo largo de la presente exposición de motivos, el proyecto de ley de iniciativa gubernamental busca dar solidez jurídica a los beneficios jurídicos del artículo 69 de la Ley 975 de 2005, por parte de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que se desmovilizaron en el marco de la Ley 782 de 2002, lo cuales no podrán concederse a miembros desmovilizados de guerrillas o autodefensas por conductas delictivas descritas en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, u otras conductas claramente definidas en normas nacionales e internacionales, caso en el cual el desmovilizado deberá someterse al procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005.

El proyecto procura fortalecer y afianzar jurídicamente el proceso de paz adelantado por el Gobierno Nacional con los grupos de autodefensas, insistiendo en el carácter complementario de las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005. Pues, moviéndose ya dentro del espíritu de integrar las Leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, en el artículo 25 de la Ley 975 de 2005 plasmó el legislador con claridad que los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan recibido los beneficios judiciales de que trata la Ley 782 de 2002, podrán ser investigados y juzgados con posterioridad a la recepción de estos por las autoridades competentes, si se les llegare a imputar delitos cometidos con ocasión de la pertenencia al grupo anteriores a su desmovilización que no hayan sido cobijados por el mencionado beneficio. Es decir, podrán ser juzgados, bien por la justicia ordinaria o bajo el marco de la Ley 975 de 2005 si se acogen a ella.

Cordialmente,

Carlos Holguín Sardi,

Ministro del Interior y de Justicia.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de agosto del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 67, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Señor Ministro del Interior y de Justicia.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECCIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 67 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 340 del Código Penal y se adiciona el artículo 69 de la Ley 975 de 2005*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 68 DE 2007
SENADO

por la cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley estatutaria es desarrollar el derecho constitucional fundamental de igualdad, con el fin de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; prevenir, eliminar y sancionar toda forma de discriminación y adoptar medidas a favor de grupos discriminados por razones de raza, color, origen familiar, sexo, religión, edad, nacionalidad, opiniones políticas o de otra índole, identidad de género, idioma, orientación sexual, discapacidad, condición económica, social y, en general, por otras causas o condiciones.

Artículo 2°. *Principios.* Esta ley se rige por los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación, solidaridad, equidad, convivencia pacífica, pluralismo, diversidad, respeto y aceptación de las diferencias, de igual consideración, participación, eficacia, favorabilidad, coordinación y desconcentración.

Estos principios tienen fuerza vinculante, prevalecen sobre las demás normas contenidas en esta ley y serán criterio de interpretación.

Artículo 3°. *Dimensión normativa.* La presente ley se complementa con los pactos, convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos relativos al derecho de igualdad, ratificados por Colombia, y que integran el bloque de constitucionalidad, en especial la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo números 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 159 sobre Readaptación Profesional y el Empleo, y 195 sobre Igualdad de Remuneración.

Los informes, resoluciones o recomendaciones elaborados por las instituciones internacionales del sistema universal o interamericano de derechos humanos a los cuales pertenece Colombia, así como los informes de relatores especiales, o los grupos de trabajo de la comisión de derechos humanos de la ONU, serán criterio de interpretación del derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Asimismo, este Estatuto se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes específicas previstas para grupos singulares, como mujeres, indígenas, afroco-

lombianos, raizales, pueblo Rom y personas en situación de discapacidad, entre otros, las cuales conservan su vigencia y fuerza normativa.

Artículo 4°. *Favorabilidad interpretativa.* Ninguna disposición de este Estatuto puede ser interpretada como negación de otros derechos consagrados en tratados o leyes que sean inherentes a la condición humana.

Artículo 5°. *Obligaciones del Estado.* Son obligaciones del Estado colombiano en relación con el derecho a la igualdad:

1. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de igualdad.
2. Prohibir, prevenir, investigar y sancionar toda forma de discriminación.
3. Remover las condiciones de discriminación política, económica y social.
4. Proteger especialmente a las personas y colectivos a las que alude la presente ley.
5. Diseñar y adoptar medidas afirmativas que promuevan la igualdad entre las personas.
6. Promover la generación de una cultura de la igualdad y remover los obstáculos que impidan el cumplimiento de esta obligación.
7. Adelantar una pedagogía de la igualdad.
8. Desarrollar esta ley con la participación de las personas y colectivos amparados en ella.
9. Capacitar debidamente a las personas encargadas de aplicar esta ley.
10. Facilitar la creación de un sistema de información sobre la igualdad.
11. Promover condiciones especiales para que las personas y colectivos amparados en esta ley puedan ejercer sus derechos a la libre expresión, información, seguridad social, educación, trabajo, recreación y deporte en reales condiciones de igualdad.
12. Garantizar que las víctimas de discriminación reciban asistencia integral y reparación.
13. Garantizar a los colectivos amparados en la presente ley su derecho a participar en el diseño, formulación y ejecución de las políticas públicas que les conciernan.
14. Adoptar las medidas necesarias para acoger las recomendaciones internacionales que sobre poblaciones tradicionalmente discriminadas o grupos vulnerables formulen las instituciones internacionales.

Artículo 6°. *Deberes de la sociedad.* Es deber de la sociedad, de las instituciones educativas, de las organizaciones privadas, de los medios de comunicación, de todo tipo de familia y de las personas, fomentar el concepto de pertenencia al conjunto de la familia humana, garantizar el ejercicio pleno y la educación en el respeto por el derecho a la igualdad y a la diferencia, y así generar condiciones que remuevan las causas de la discriminación.

Artículo 7°. *Alcance.* El derecho de igualdad comprende:

1. El derecho a la igualdad formal o ante la ley.
2. El derecho a la igualdad de trato y de protección.
3. El derecho de igualdad de oportunidades.
4. El derecho de igualdad ante las cargas públicas.
5. El derecho a la diferencia.
6. El derecho a la igualdad material.
7. El principio de igual consideración.
8. El derecho a la no discriminación.
9. El trato especial a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.
10. Las acciones afirmativas.

Artículo 8°. *Discriminación.* Para los efectos de la presente ley, es discriminación toda distinción, exclusión o restricción arbitraria que tenga por objeto o resultado, consciente o inconsciente, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales a una persona o grupos de personas en lo político, económico, laboral, social, religioso, cultural y civil o en cualquier otro ámbito.

Así, constituye discriminación, todo acto que se realiza con base en un criterio o motivo sospechoso que tenga como objeto o resultado el impedir,

negar o limitar el acceso a bienes y servicios en los ámbitos definidos en el inciso anterior.

La discriminación en primer lugar puede ser directa o bien puede ser indirecta. La discriminación directa es la que se encuentra contenida en una norma jurídica; y la discriminación indirecta es la que se expresa en la aplicación o interpretación del derecho o en cualquier ámbito de las relaciones humanas. La discriminación es activa cuando se da un trato diferente injusto, o pasiva, cuando se omite o desconoce la necesidad de diferenciación ante situaciones desiguales.

La violación del derecho de igualdad puede referirse a cualquier derecho humano. En todo caso será discriminatorio incurrir en las conductas aquí definidas o no cumplir las acciones afirmativas consagradas en la ley.

La discriminación en todas sus modalidades está absolutamente prohibida. Esta prohibición no podrá ser limitada ni suspendida en los estados de excepción.

Artículo 9°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley, se entiende por:

1. Derecho a la igualdad formal o ante la ley: todas las personas gozan de los mismos derechos, libertades y garantías ante la ley. Se prohíbe el establecimiento de fueros, inmunidades o privilegios normativos injustificados.

2. Derecho de igualdad de trato y de protección: todas las personas gozan del derecho a recibir igualdad de trato y de protección por parte de todas las autoridades de la República y de los particulares. Es deber de las autoridades otorgar un trato similar a las personas que se hallen en situaciones semejantes y otorgar un trato diferente a las personas que se encuentran en situaciones disímiles que lo ameriten. Asimismo, es deber de las autoridades asegurar una protección igual a todas las personas.

3. Derecho de igualdad de oportunidades: todas las personas tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades para participar en los diversos escenarios sociales y estatales, para lo cual podrán recurrir a las acciones afirmativas, cuando fuere del caso.

4. Derecho de igualdad ante las cargas públicas: todas las personas tienen derecho a que haya igualdad ante las cargas públicas que imponga el Estado. En caso de que haya ruptura de esa igualdad, las personas afectadas tendrán derecho a una reparación por parte del Estado.

5. Derecho a la diferencia: todas las personas tienen derecho a ser diferentes, como expresión de la dignidad humana y los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad. La diversidad de las personas enriquece la identidad étnica, cultural y lingüística nacional y propicia el pluralismo. Las familias, la sociedad y el Estado fomentarán el respeto del derecho a la diferencia y establecerán los mecanismos para eliminar la intolerancia.

6. Derecho a la igualdad material: todas las personas tienen derecho a gozar de condiciones mínimas materiales de existencia, compatibles con la dignidad humana. En forma progresiva el Estado deberá ir desarrollando las condiciones para que las personas y colectivos alcancen un nivel de vida adecuado para sí y para sus familias, lo cual será verificado con fundamento en los estándares internacionales.

7. Principio de igual consideración: todas las personas tienen derecho a exigir que una medida adoptada por el Estado no excluya o pase por alto alguno de los grupos de posibles beneficiarios de ella.

8. Criterios o motivos sospechosos o categorías sensibles: son sospechosas las diferencias de trato hechas con base en la raza, color, origen familiar, sexo, religión, edad, nacionalidad, opiniones políticas o de otra índole, identidad de género, idioma, orientación sexual y discapacidad.

Artículo 10. *Trato diferente legítimo.* La igualdad no excluye el trato legítimo diferente, que es aquel trato diverso adoptado o conferido en función de criterios razonables y objetivos y cuyos propósitos sean constitucionalmente legítimos.

TITULO II

CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Artículo 11. *Conducta discriminatoria.* Es el trato desigual e injustificado, por acción o por omisión, consciente o inconsciente, que se encuentra en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, y que trae como resultado la violación de los derechos fundamentales de las personas.

Conductas discriminatorias por grupo o criterio poblacional

Artículo 12. *Sexo, identidad de género y orientación sexual.* Son conductas discriminatorias por razón del sexo, la identidad de género y la orientación sexual, entre otras:

1. Limitar o impedir el goce de un derecho.
2. Impedir o dificultar el proceso de afiliación o de atención de seguridad social en salud.
3. Impedir o dificultar el proceso de afiliación al sistema general de pensiones.
4. Exigir autorización de la pareja para realizar un procedimiento de planificación, esterilización o fertilización.
5. Adelantar campañas de planificación familiar dirigidas sólo a las mujeres.
6. Restringir el acceso a la información sobre planificación y métodos anticonceptivos libremente escogidos y a la cantidad y calidad adecuadas.
7. Imponer a una persona un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en razón de la identidad de género o la orientación sexual.
8. Impedir o negar la adopción en razón a la identidad de género o la orientación sexual diferente.
9. Impedir o negar en la práctica médica privada los tratamientos de fertilización o reproducción asistida en razón a la identidad de género o la orientación sexual diferente.
10. Diseñar políticas en derechos sexuales y reproductivos sin tener en cuenta la diversidad de orientaciones sexuales o la identidad de género.
11. No incluir, en la ejecución de las políticas sobre derechos sexuales y reproductivos, la diversidad de orientaciones sexuales o la identidad de género.
12. No permitir el aborto en los casos señalados por los precedentes jurisprudenciales de constitucionalidad.
13. No brindar a las mujeres privadas de la libertad atención ginecológica y obstétrica en condiciones dignas, instalaciones sanitarias y dormitorios apropiados, así como lugares para estudio y trabajo en condiciones dignas.
14. Negar el servicio y asistencia en salud a las víctimas de trata de personas y explotación sexual.
15. Brindar atención a las personas víctimas de delitos sexuales por parte de personal médico y sanitario que no sea aceptado por la víctima y que no cuente con la correspondiente capacitación.
16. No incluir en la política pública de salud guías de manejo para las víctimas de delitos sexuales.
17. No atender de manera prioritaria en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público a las mujeres en embarazo.
18. Impedir o limitar el acceso a la educación o la permanencia en el sistema educativo.
19. Brindar educación o elaborar textos escolares basados en estereotipos sociales y culturales para la mujer o el hombre, de identidad de género o la orientación sexual.
20. Impedir o limitar el acceso, el ascenso o la permanencia en un puesto de trabajo o a las garantías laborales por ser mujer, persona transgenerista o por la orientación sexual.
21. Exigir prueba de embarazo para el ingreso o permanencia en un empleo, salvo que se trate de un trabajo que implique riesgo para el embarazo y sólo por motivos de protección.
22. Negar o impedir el acceso a estudio o a un puesto de trabajo a una persona en razón de su condición de madre o padre.
23. Brindar a las mujeres un salario o prestaciones o condiciones laborales inferiores a la de los hombres que tienen un empleo similar.
24. Establecer primas, pagos o cobros diferenciados para hombres y mujeres en razón de tablas actuariales basadas en las diferencias de expectativa de vida para uno y otro sexo.
25. Realizar hostigamiento en el lugar de trabajo o de estudio por la identidad de género o la orientación sexual.

26. Realizar acoso sexual a una mujer en el trabajo, en el sector educativo o en cualquier otra actividad.

27. No reconocer, negar o limitar a las parejas del mismo sexo los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho que se reconoce a las parejas heterosexuales.

28. No celebrar contratos, otorgar seguros o realizar transacciones financieras por ser mujer, persona transgenerista o por la orientación sexual.

29. Negar un subsidio o crédito de vivienda por ser mujer, persona transgenerista o por la orientación sexual.

30. Obligar a las personas a asumir roles rígidos de género, en particular en lo relacionado con la presentación personal.

31. Impedir o limitar la visita íntima en los sitios de reclusión a las mujeres por su orientación sexual y a las personas transgeneristas.

32. Negar el otorgamiento de la nacionalidad o de la residencia y exigir pruebas o requisitos adicionales a los existentes para los nacionales en materia de reconocimiento de cualquier tipo de relación de pareja.

33. Impedir o limitar el acceso o permanencia en el espacio público, en establecimientos públicos o abiertos al público.

34. Impedir o limitar el ingreso, ascenso o permanencia en la Fuerza Pública.

35. Presentar o permitir la publicidad y avisos pagados que promuevan el sexismo, la misoginia, la homofobia, la transfobia y cualquier discurso que promueva la discriminación o intolerancia.

36. Autorizar la publicación de piezas publicitarias o avisos pagados en medios de comunicación que reproduzcan estereotipos o estigmaticen a la mujer, a las personas transgeneristas o a las personas con orientaciones sexuales diferentes.

Artículo 13. *Etnia.* Son conductas discriminatorias en razón a la raza o grupo étnico, como los indígenas, los afrocolombianos, los raizales, el pueblo Rom, los cimarrones o los palenqueros, entre otras:

1. Limitar o impedir el goce de un derecho con fundamento en la raza o grupo étnico.

2. Impedir o dificultar el proceso de afiliación o de atención de seguridad social en salud.

3. Impedir o dificultar el proceso de afiliación al sistema general de pensiones.

4. No permitir que el pueblo Rom se afilie a la seguridad social en forma movable o reciba atención de acuerdo con sus usos y costumbres.

5. No brindar el servicio de salud que requieran o no afiliar a las comunidades indígenas al sistema de seguridad social, o no respetar los tratamientos de salud propios de sus usos y costumbres.

6. No brindar el servicio de salud que requieran las comunidades afrocolombianas.

7. Impedir o limitar el acceso a la educación o la permanencia en el sistema educativo.

8. Impedir o limitar el acceso a la etnoeducación.

9. No impartir en su territorio o comunidad la educación básica en castellano y en su lengua nativa.

10. No incluir en los PEI los aspectos que resaltan y promueven los valores étnicos, culturales o lingüísticos que enriquecen la identidad nacional.

11. No brindar servicio de traducción en los procesos judiciales cuando se requiera.

12. Impedir o limitar el acceso, el ascenso o la permanencia en un puesto de trabajo o a las garantías laborales.

13. Impedir o limitar el acceso o permanencia en el espacio público, en establecimientos públicos o abiertos al público.

14. Negar un subsidio o crédito de vivienda a una persona por pertenecer a determinada raza o etnia.

15. Promover directa o indirectamente una supuesta superioridad o inferioridad racial.

16. Publicar piezas publicitarias o avisos pagados en medios de comunicación que reproduzcan estereotipos raciales o estigmaticen a un grupo étnico.

17. Presentar o permitir la publicidad y avisos pagados que promocionen el racismo, la esclavitud, la endodiscriminación y cualquier discurso que promueva la discriminación, intolerancia o superioridad racial.

18. No celebrar contratos, otorgar seguros o realizar transacciones financieras.

19. No realizar el proceso de consulta previa con las comunidades indígenas y afrocolombianas para la adopción de medidas legislativas, administrativas o de políticas que los afecten directamente.

20. No concertar con las comunidades indígenas o afrocolombianas la explotación de los recursos naturales existentes en sus territorios.

21. No garantizar la participación de los beneficios del uso y explotación de los recursos naturales a los grupos étnicos.

22. No respetar los usos, costumbres, tradiciones y creencias de los grupos étnicos en la formulación o implementación de políticas públicas.

23. Desconocer la reclusión especial a que tienen derecho los indígenas en el sistema penitenciario y negar o impedir su derecho al culto.

24. Obligar a los miembros del pueblo Rom a prestar servicio militar en cualquiera de sus modalidades.

25. Impedir en el espacio público el ejercicio de la bienaventuranza por parte de las mujeres del pueblo Rom.

Artículo 14. *Origen nacional, regional o local.* Son conductas discriminatorias contra las personas por razón de su origen, como los migrantes, refugiados o las personas en situación de desplazamiento forzado por la violencia, entre otras:

1. Limitar o impedir el goce de un derecho con fundamento en el origen nacional, regional o local.

2. Impedir o dificultar el proceso de afiliación o de atención de seguridad social en salud.

3. Impedir o dificultar el proceso de afiliación al sistema general de pensiones.

4. Impedir o limitar el acceso a la educación o la permanencia en el sistema educativo.

5. Impedir o limitar el acceso o el ascenso a un puesto de trabajo o a las garantías laborales en atención al origen regional, departamental o local de la persona.

6. Negar o restringir las garantías laborales a los extranjeros.

7. Promover directa o indirectamente una supuesta superioridad o inferioridad nacional, regional o local.

8. Adelantar o tolerar campañas irrespetuosas contra la persona en razón de su lugar de origen.

9. Presentar o permitir la publicidad y avisos pagados que promocionen la xenofobia, la endodiscriminación y cualquier discurso que promueva la discriminación o intolerancia.

10. Publicar piezas publicitarias o avisos pagados en medios de comunicación que estigmaticen a una persona por su origen nacional, regional, departamental o local.

11. Negar un subsidio o crédito de vivienda a una persona en razón de su origen regional, departamental o local.

12. Impedir o limitar el acceso a bienes y servicios que se ofrecen al público en general.

13. No celebrar contratos, otorgar seguros o realizar transacciones financieras.

14. Obligar a los extranjeros o extranjeras privados de la libertad, a rendir honores a los símbolos patrios colombianos.

15. Impedir el asentamiento temporal, el retorno o la reubicación de las personas en situación de desplazamiento forzado por la violencia.

16. Impedir o limitar la prestación de los servicios de salud a las personas en situación de desplazamiento forzado por la violencia.

17. Impedir o negar la atención psicológica y social a las personas en situación de desplazamiento forzado por la violencia.

18. No brindar a los menores de edad víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las condiciones materiales adecuadas para la permanencia en el sistema educativo.

19. Negar las solicitudes de refinanciación o congelación de créditos por parte de las entidades financieras, a las personas en situación de desplazamiento forzado por la violencia.

20. Negar un subsidio o crédito de vivienda a una persona por encontrarse en situación de desplazamiento forzado por la violencia.

Artículo 15. *Origen o situación familiar.* Son conductas discriminatorias en razón del origen o la situación familiar, entre otras:

1. Limitar o impedir el goce de un derecho con fundamento en el origen o situación familiar.

2. Impedir o dificultar el proceso de afiliación o de atención de seguridad social en salud.

3. Impedir o dificultar el proceso de afiliación al sistema general de pensiones.

4. Impedir o limitar el acceso a la educación o la permanencia en el sistema educativo.

5. Promover directa o indirectamente una supuesta superioridad o inferioridad de un modelo de unión familiar específico.

6. Publicar piezas publicitarias o avisos pagados en medios de comunicación que estigmaticen a una persona por su origen o situación familiar.

7. Brindar trato diferente a los niños y niñas en consideración a la naturaleza del vínculo o modalidad de convivencia existente entre los padres o por estar conformado su núcleo familiar de forma monoparental.

8. No incluir como grupo prioritario del aseguramiento en salud a los niños y las niñas hijos e hijas dependientes de las personas privadas de la libertad.

Artículo 16. *Religión.* Son conductas discriminatorias por razones de religión, entre otras:

1. Limitar o impedir el goce de un derecho con fundamento en la religión o confesión religiosa.

2. Impedir o dificultar el proceso de afiliación o de atención de seguridad social en salud.

3. Impedir o dificultar el proceso de afiliación al sistema general de pensiones.

4. Impedir o limitar el acceso a la educación o la permanencia en el sistema educativo.

5. Obligar a asistir a ritos o clases de religión en preescolar, primaria, bachillerato o educación superior.

6. Imponer actividades laborales o académicas adicionales en los días considerados sagrados por cada religión.

7. Exigir la afiliación o adscripción a una entidad o confesión religiosa como requisito para el ejercicio del derecho al trabajo, a la educación o a cualquier otro derecho. Esta regla no aplica para los colegios confesionales, salvo que este fuere el único centro educativo en el respectivo municipio.

8. Impedir o limitar el acceso, el ascenso o la permanencia en un puesto de trabajo o a las garantías laborales.

9. Imponer en un trabajo cualquier modalidad de donación o diezmo forzoso.

10. No celebrar contratos, otorgar seguros o realizar transacciones financieras.

11. No respetar la objeción de conciencia respecto del servicio militar con armas.

12. Presentar o permitir la publicidad y avisos pagados que promocionen la intolerancia religiosa y cualquier discurso que promueva la discriminación, intolerancia o superioridad religiosa.

13. Publicar piezas publicitarias o avisos pagados en medios de comunicación que estigmaticen a una persona o grupo de personas por su confesión religiosa.

14. Promover directa o indirectamente una supuesta superioridad o inferioridad religiosa.

15. Negar un subsidio o crédito de vivienda a una persona en razón de su confesión religiosa.

16. No consagrar o no brindar igualdad de trato a las diferentes religiones.

Artículo 17. *Opinión política o filosófica.* Son conductas discriminatorias por razones de opinión política o filosófica, entre otras:

1. Limitar o impedir el goce de un derecho con fundamento en la opinión política o filosófica.

2. Impedir o dificultar el proceso de afiliación o de atención de seguridad social en salud.

3. Impedir o dificultar el proceso de afiliación al sistema general de pensiones.

4. Impedir o limitar el acceso a la educación o la permanencia en el sistema educativo.

5. Impedir o limitar el acceso, el ascenso o la permanencia en un puesto de trabajo o a las garantías laborales.

6. No celebrar contratos, otorgar seguros o realizar transacciones financieras.

7. Estigmatizar o asociar una opinión política o filosófica con imaginarios negativos.

8. Estigmatizar, perseguir o desmejorar a las y los trabajadores por el hecho de estar sindicalizados.

9. No incluir como grupo prioritario de atención en salud a desmovilizados y a reinsertados.

10. Publicar piezas publicitarias o avisos pagados en medios de comunicación que estigmaticen a una persona o grupo de personas por su opinión política o filosófica.

11. Negar un subsidio o crédito de vivienda a una persona en razón de su opinión política o filosófica.

Artículo 18. *Edad.* Son conductas discriminatorias por razones de la edad, entre otras:

1. Limitar o impedir el goce de un derecho con fundamento en la edad a los adultos y adultas mayores.

2. Limitar o impedir a los niños y niñas el goce de sus derechos fundamentales.

3. No respetar los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes o no prestarles asistencia y atención adecuados.

4. No ofrecer atención integral efectiva a las niñas, niños y adolescentes infractores.

5. No brindar asistencia, educación, salud y rehabilitación a los niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual y trata de personas.

6. No brindar asistencia, educación, salud y capacitación laboral a los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento en el conflicto armado.

7. Excluir de una institución educativa o desescolarizar a una menor de edad por encontrarse en estado de embarazo o imponerle sanciones por tal motivo.

8. Incluir en los manuales de convivencia estudiantil previsiones sancionatorias en razón de la orientación sexual o de la identidad de género y sancionar a los estudiantes en razón de su identidad de género u orientación sexual.

9. Suspender o negar las medidas de protección integral suministradas por el Estado al menor de edad con discapacidad por el hecho de alcanzar este la mayoría de edad.

10. Suspender o negar la atención de los menores de edad con discapacidad en condición de abandono, peligro o desprotección familiar, por alcanzar estos la mayoría de edad.

11. Separar a un niño o niña de sus progenitores o tutores con base en criterios o motivos sospechosos.

12. No prestar por parte de las entidades del sistema de bienestar familiar asistencia a niños, niñas o a adultos y adultas mayores en caso de cualquier tipo de abandono.

13. Pagar un salario inferior respecto de quien desempeña un empleo similar, en atención a la edad del trabajador o la trabajadora.

14. Limitar el acceso a la educación de los adultos y las adultas mayores, en cualquiera de sus niveles y a la preparación adecuada para la jubilación.

15. Limitar la participación de los adultos y las adultas mayores en el proceso productivo del país o en el empleo, de acuerdo con sus deseos, posibilidades y capacidades.

16. No brindar a los adultos y las adultas mayores un trato preferencial cuando realicen gestiones administrativas en entidades públicas o privadas.

17. Impedir o limitar, en los casos en que los adultos o las adultas mayores residan permanente o transitoriamente en un hogar, centro día, albergue u otro modalidad de atención, los derechos a la información, a las visitas, a la circulación, a no ser trasladados sin su consentimiento o a la administración de sus recursos económicos.

18. No celebrar contratos, otorgar seguros o realizar transacciones financieras con adultos y adultas mayores.

19. Desconocer la reclusión especial a que tienen derecho los adultos y las adultas mayores en el sistema penitenciario.

20. Negar un subsidio o crédito de vivienda a un adulto o adulta mayor.

21. Regular o realizar concursos de méritos para el acceso a cargos o empleos públicos que contemplen toques máximos de edad distintos a los previstos para la jubilación.

Parágrafo 1° Para efectos de este Estatuto se entiende por niña o niño la persona que no ha cumplido doce (12) años de edad y se entiende por adolescente a la persona mayor de doce (12) y menor de dieciocho (18) años de edad, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Parágrafo 2°. Para efectos de este Estatuto se entiende por joven la persona entre catorce (14) y veintiséis (26) años de edad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 375 de 1997 –Ley de Juventud.

Parágrafo 3°. Para efectos de este Estatuto se entiende por adulta o adulto mayor la persona que tiene más de sesenta (60) años de edad, de conformidad con los parámetros establecidos en 1982 en Viena por la Asamblea de Envejecimiento de Naciones Unidas.

Artículo 19. *Discapacidad.* Son conductas discriminatorias contra las personas con discapacidad o que se encuentren en cualquier situación de discapacidad, entre otras:

1. Limitar o impedir el goce de un derecho con fundamento en la discapacidad.

2. Negar la prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva.

3. Coaccionar a la madre o a la pareja para que eviten la concepción o aborten por razones de discapacidad.

4. Impedir el derecho a decidir libre y responsablemente sobre casarse, constituir una familia, experimentar la paternidad o maternidad, experimentar su sexualidad, procreación y participar en igualdad de condiciones de procesos de adopción, cuando fuere del caso.

5. Institucionalizar a las personas con discapacidad en lugares no adecuados y especializados según sus requerimientos y necesidades específicas.

6. Excluir de la cobertura de la seguridad social en salud el suministro de prótesis, implantes, sillas de ruedas, muletas, bastones, implementos y demás elementos de osteosíntesis, así como las ayudas técnicas o tecnológicas necesarias para la rehabilitación.

7. No proveer por parte del sistema de seguridad social en salud los intérpretes, guías o guías intérpretes para las personas con discapacidad que lo requieran al momento de acceder a cualquier servicio de salud.

8. No asumir por parte de la seguridad social en salud la rehabilitación y habilitación funcional de la persona con discapacidad y de sus familias.

9. No cubrir por parte de la seguridad social en salud la prevención, atención integral y tratamiento de todo tipo de discapacidad o enfermedad mental.

10. Impedir la integración educativa o la elección de una educación inclusiva y accesible; o no ofrecer las ayudas o alternativas educativas, técnicas, tecnológicas y de acceso a la información acordes a cada tipo de discapacidad; o impartir educación en lenguaje no accesible a las necesidades de este colectivo.

11. No adecuar el acceso a lugares de trabajo para las personas con discapacidad.

12. No reglamentar ni implementar el vínculo laboral de las personas con discapacidad.

13. No reubicar a las personas con discapacidad en otro empleo público similar, cuando por reestructuración del Estado su cargo desapareciere.

14. No realizar el acondicionamiento del lugar de trabajo ni proporcionar el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño laboral.

15. Impedir o limitar el acceso, el ascenso o la permanencia en un puesto de trabajo o a las garantías laborales.

16. Fomentar estereotipos y prejuicios sobre las personas con discapacidad en el lugar de trabajo y el mercado laboral.

17. No adoptar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos que impiden o limitan la accesibilidad de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios.

18. No tomar en cuenta la normativa o los plazos establecidos en el Título III de esta ley para lograr la accesibilidad en el entorno y en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio o edificios públicos para permitir la movilidad de las personas que se hallan en condición de discapacidad.

19. No propiciar espacios en los canales de televisión estatales, nacionales y regionales para programas con traducción en el lenguaje de señas, con subtítulos, con el sistema de texto oculto, u otras modalidades alternativas de comunicación

20. No tener en los aeropuertos, terminales de transporte y medios de transporte masivo accesos, señales y mensajes auditivos y visuales para las personas con discapacidades sensoriales.

21. No dotar con teléfonos públicos con las características técnicas que permitan comunicarse a las personas en situación de discapacidad los espacios y escenarios de afluencia masiva de público, como hospitales, terminales de transporte o centros comerciales.

22. No ofrecer gratuitamente guías, intérpretes o guías intérpretes en los servicios públicos de cualquier tipo.

23. No diseñar o no ajustar las ciclovías y ciclorrutas para permitir el acceso de las personas con discapacidad.

24. No hacer accesibles lugares y espacios deportivos y recreativos a las personas con discapacidad o impedir o restringir a estas la participación en actividades recreacionales, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta sus deseos y necesidades específicas.

25. Emitir moneda legal no susceptible de ser identificada por parte de las personas con discapacidad sensorial visual.

26. Negar un subsidio o crédito de vivienda a una persona en situación o condición de discapacidad.

27. No promover ni apoyar por parte del Estado los juegos paralímpicos.

28. No atender de manera prioritaria en los casos de turnos o filas de usuarios de cualquier tipo de servicio público o abierto al público a las personas que se encuentran en situación de discapacidad.

29. No brindar un trato preferencial por parte del sistema penitenciario a las personas con discapacidad en situación de reclusión, acordes con sus necesidades especiales.

30. Publicar piezas publicitarias o avisos pagados en medios de comunicación que estigmaticen a una persona o grupo de personas por su condición o situación de discapacidad.

31. Impedir la participación de personas en situación de discapacidad en los concursos, exámenes o pruebas que se establezcan para el acceso a cargos en el sector público.

Artículo 20. *Condición social.* Son conductas discriminatorias en razón de la condición social, entre otras:

1. Limitar o impedir el goce de un derecho con fundamento en la condición social.

2. Impedir o dificultar el proceso de afiliación o de atención de seguridad social en salud.

3. Impedir o dificultar el proceso de afiliación al sistema general de pensiones.

4. Impedir o limitar el acceso a la educación o la permanencia en el sistema educativo.

5. Impedir o limitar el acceso, el ascenso o la permanencia en un puesto de trabajo o a las garantías laborales.

6. No respetar los derechos laborales mínimos de las empleadas del servicio doméstico.

7. No brindar por parte del Estado asistencia social digna a las personas en condición de mendicidad.

8. Establecer diferencias en la selección, duración o condiciones de prestación del servicio militar obligatorio, sin perjuicio de las excepciones legales.

9. No afiliarse a la seguridad social integral a las personas en situación de prostitución o exigirles exámenes para la afiliación.

10. No brindar de forma permanente a las personas en situación de prostitución por parte de las autoridades competentes en materia de salud, campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual.

11. Exigir a las personas en situación de prostitución por parte de las autoridades de policía, carnés, documentos o cualquier requisito en materia de salud, por este solo aspecto.

12. Impedir o limitar la prestación de los servicios de salud a recicladores, a personas abandonadas, a habitantes de la calle o a personas que de cualquier manera se hallen en situación de vulnerabilidad o marginación.

13. Publicar piezas publicitarias o avisos pagados en medios de comunicación que reproduzcan estereotipos basados en la condición social o económica o estigmaticen a una persona o grupo de personas por esta condición.

Artículo 21. *Por condición de salud.* Son conductas discriminatorias en razón de la condición de salud de las personas, entre otras:

1. Limitar o impedir el goce de un derecho con fundamento en la condición de salud.

2. Negar la prestación de servicios de salud o el suministro de medicamentos de manera integral, oportuna y de calidad a las personas que viven con enfermedades de alto costo.

3. Negar la prestación de servicios de salud o el suministro de medicamentos de manera ininterrumpida, oportuna y de calidad a las personas que viven con enfermedades crónicas.

3. Impedir o limitar el acceso o la permanencia en el sistema educativo a las personas que viven con el VIH o con el sida o a su grupo familiar.

4. Exigir la prueba de VIH para acceder o permanecer en un empleo o cualquier otro examen o información de salud no directamente relacionados con la labor a desarrollar.

5. No celebrar contratos, otorgar seguros, realizar transacciones financieras ni permitir el acceso a cualquier otro bien o servicio por el hecho de vivir con VIH o con Sida o de padecer de alguna enfermedad crónica o de alto costo o exigir la prueba de VIH para tales actos, así como información sobre el estado de salud.

6. Negar las solicitudes de refinanciación o congelación de créditos por parte de las entidades financieras, a las personas que viven con VIH/Sida o enfermedades de alto costo o crónicas.

7. Presentar o permitir la publicidad y avisos pagados que promuevan la discriminación o intolerancia hacia las personas que viven con VIH/Sida.

8. No proveer a las personas ostomizadas, por parte del sistema de seguridad social en salud, los dispositivos y elementos, accesorios necesarios, en cantidad y con las características requeridas por cada persona.

9. Exigir el mapa genético como condición para ejercer cualquier derecho o para impedir o limitar la celebración de contratos o el acceso a bienes o servicios.

10. Publicar piezas publicitarias o avisos pagados en medios de comunicación que estigmaticen a una persona o grupo de personas por su enfermedad o condición de salud.

TÍTULO III ACCESIBILIDAD

Artículo 22. *Accesibilidad Universal.* Se entiende por “accesibilidad universal” la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos para ser utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone las estrategias de “diseño para todos” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Se entiende por “diseño para todos” la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.

Se entiende por “transversalidad de las políticas en materia de discapacidad”, el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las autoridades territoriales comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de la actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

Artículo 23. *Accesibilidad en la Información.* Se entiende por accesibilidad a la información, el acceso a los sistemas, servicios, tecnologías de información y comunicaciones del conjunto de medidas que se adopten para que las personas en situación de discapacidad tengan acceso a la información masiva, así como las medidas que brinden a las personas en situación de discapacidad en las comunicaciones la oportunidad de adquirir las ayudas personales que les permitan satisfacer la interacción comunicativa en su núcleo familiar y en su entorno social.

Artículo 24. *Ámbito de aplicación.* De conformidad con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, la accesibilidad universal y en la información se aplicará en los siguientes ámbitos:

- Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- Bienes y servicios a disposición del público.
- Transportes.
- Medios de comunicación masiva.

Artículo 25. *Plazos.* El Gobierno Nacional, en un plazo no superior a un (1) año desde la vigencia de esta ley, diseñará un Plan Nacional de Accesibilidad Universal y en la Información, el cual se desarrollará por fases de actuación bienales.

Asimismo, este Plan contemplará que en un plazo no mayor a dos (2) años desde la entrada en vigencia del Plan, las entidades públicas en todos sus órdenes cuenten con unas condiciones básicas de accesibilidad en relación con los dispositivos y servicios de atención al público y los relativos al acceso a la administración de justicia y a procesos electorales. Este plazo también obligará a las empresas que prestan el servicio público de comunicaciones en lo de su competencia.

Las condiciones básicas de accesibilidad se establecerán teniendo en cuenta los diferentes tipos y grados de discapacidad, los cuales orientarán el diseño y ajustes razonables de los entornos, productos y servicios en los ámbitos de aplicación descritos en este Título.

TÍTULO IV ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 26. *Definición de acción afirmativa.* Es la política o medida orientada a reducir y eliminar las desigualdades de tipo social, cultural o económico de las personas o grupos tradicionalmente discriminados, que se concreta en un favorecimiento con el fin de compensar tales desventajas. Las acciones afirmativas se rigen por los principios de proporcionalidad, progresividad y temporalidad. El Comité Nacional por la Igualdad y Contra la Discriminación tendrá a su cargo el estudio y definición de las políticas de acción afirmativa que se habrán de implementar en un determinado plazo.

Artículo 27. *Duración y evaluación de las acciones afirmativas.* Mientras el legislador no disponga otra cosa, las acciones afirmativas que se establezcan de conformidad con el artículo anterior, tendrán una duración de veinte (20) años, pero cada cinco (5) años deberá haber una evaluación para establecer si se han alcanzado los objetivos buscados con la aplicación de las acciones afirmativas. Al término de estos plazos, tanto parciales como el final, deberá hacerse una evaluación por parte del Gobierno Nacional, previo concepto del

Comité Nacional por la Igualdad y contra la Discriminación, para determinar si se debe continuar o no con la respectiva acción afirmativa.

TÍTULO V MECANISMOS DE PROTECCION

Artículo 28. *La acción de tutela.* Las víctimas de discriminación podrán recurrir a la acción de tutela para amparar sus derechos constitucionales fundamentales. Si hubiere otro medio de defensa judicial, la tutela podrá interponerse en todo caso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 29. *La acción popular.* Cualquier persona podrá recurrir a la acción popular para proteger el interés colectivo de la no discriminación y evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre este interés colectivo, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 30. *Las acciones judiciales y administrativas.* Para la protección de sus derechos, la justicia y la reparación, la persona víctima de una acción discriminatoria podrá recurrir a las acciones constitucionales, penales, patrimoniales individuales o de grupo, laborales, disciplinarias y administrativas contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Todas esas acciones son compatibles, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

Asimismo podrá ejercer derecho de petición y también podrá acceder, cuando fuere del caso, a los mecanismos internacionales de protección de los derechos.

Artículo 31. *Medidas policivas de protección.* Las medidas de protección de las personas previstas en los códigos y normas de policía aplicarán especialmente para garantizar los derechos de las personas pertenecientes a los grupos amparados en la presente ley.

Artículo 32. *Inversión de la carga de la prueba.* En todo proceso judicial, acción de tutela o incidente de desacato en el que se discuta una presunta discriminación, salvo en materia penal y disciplinaria, se invertirá la carga de la prueba, de suerte que le corresponderá al demandado o accionado probar que él no ha incurrido en discriminación.

TÍTULO VI SANCIONES Y REPARACION

Artículo 33. *Reparación integral.* Toda persona o colectivo víctima de una conducta discriminatoria tiene derecho a una reparación integral.

Se entiende por reparación la petición de perdón, la restitución, indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, medidas de satisfacción y rehabilitación y la garantía de no repetición, a través de una o más prestaciones a cargo del responsable de la conducta, realizada a favor de la víctima, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 34. *Sanciones pedagógicas.* Las conductas discriminatorias de que trata esta ley se sujetarán a las sanciones aquí consagradas.

El objetivo de la sanción pedagógica es educar en el respeto del derecho a la igualdad y promover un cambio de comportamiento cultural que propicie la convivencia respetuosa y pacífica entre las personas.

El juez de tutela o el juez de la acción popular será la autoridad competente para imponer la sanción, cuando haya de resolver casos de discriminación. Las sanciones penales o disciplinarias serán de competencia de las autoridades establecidas para el efecto.

Cuando se tratare de una persona jurídica, de derecho público o privado, la sanción se le impondrá al directamente responsable y, en subsidio, no pudiendo ser este individualizado, al representante legal.

Las sanciones pedagógicas a imponer según la gravedad de la falta son las siguientes:

1. Presentar excusas públicas, con el compromiso de no volver a incurrir en la conducta.
2. Asistir a un curso de ocho (8) horas sobre el derecho a la igualdad, la importancia de la diversidad en la sociedad, la tolerancia y el respeto de los derechos humanos. El curso será dictado en cada personería municipal. La Defensoría del Pueblo remitirá a cada Personería un manual único sobre este curso y prestará asistencia técnica sobre el mismo. Se podrán coordinar labores

y cronogramas para facilitar que sean delegados de la propia Defensoría del Pueblo los que dicten el curso.

3. Prestar servicio social local en actividades relacionadas con la lucha contra la discriminación, con una duración entre ocho (8) y sesenta y cuatro (64) horas, preferentemente con el grupo víctima de la conducta. Las Alcaldías, con el apoyo técnico de la Defensoría del Pueblo, serán las responsables de organizar este servicio social.

El juez impondrá en todo caso las sanciones pedagógicas consistentes en presentar excusas públicas y asistir a un curso sobre el derecho a la igualdad, sin perjuicio de la aplicación de las otras sanciones a que haya lugar, atendiendo a la gravedad de la conducta.

En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en este artículo se podrán acumular y se impondrán por el doble del término, por la primera vez, o por el triple, a partir de la segunda vez.

En caso de renuencia a presentar excusas públicas, realizar el curso sobre derecho a la igualdad o prestar el servicio social, la sanción se convertirá en arresto de conformidad con los procedimientos establecidos en la normatividad policiva vigente. En todo caso, persistirá el deber de presentar excusas y las demás sanciones que se hayan impuesto por incurrir en la conducta discriminatoria.

Artículo 35. Responsabilidad patrimonial. Si una conducta discriminatoria genera perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, la víctima tendrá derecho a ser indemnizada integralmente. Los perjuicios morales se tasarán en un máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada demandante. El juez de tutela impondrá la condena en abstracto. La sentencia de tutela constituirá prueba de la realización de la conducta. Para la tasación de la responsabilidad patrimonial, según la calidad del demandado, del hecho conocerán los jueces civiles o el contencioso administrativo. El Estado iniciará las acciones de repetición, cuando fuere del caso.

Artículo 36. Responsabilidad disciplinaria. Para efectos de determinar la gravedad o levedad de una falta disciplinaria de un servidor público o particular que cumpla funciones públicas se atenderá también al hecho de recaer la falta en una de las conductas previstas en esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 734 de 2000 –Código Único Disciplinario– si la falta disciplinaria conlleva una discriminación, el sujeto disciplinable deberá presentar excusas públicas y, si la gravedad de la conducta lo amerita, tendrá que realizar curso en el tema de igualdad o trabajo con la comunidad afectada.

Sanciones policivas

Artículo 37. El artículo 208 del Código Nacional de Policía, que establece las contravenciones que dan lugar al cierre de establecimientos abiertos al público se adicionará con la siguiente conducta:

6. Cuando el dueño o administrador del establecimiento ordene, auspicie o tolere la negativa de ingreso a personas pertenecientes a grupos, colectivos o pueblos tradicionalmente discriminados.

Sanciones penales

Artículo 38. El Código Penal se adicionará con las siguientes conductas:

A. Discriminación en el empleo. El servidor público que produzca grave discriminación en el empleo contra alguna persona en razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, identidad de género, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad y no restablezca la situación tras requerimiento, con reparación de los perjuicios que se hayan derivado, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

B. Incitación a la discriminación o a la intolerancia. El que basado en prejuicios por razones de raza, color, origen familiar, sexo, religión, edad, nacionalidad, opiniones políticas, identidad de género, idioma, orientación sexual, condición social, discapacidad o enfermedad, incite a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la misma pena se hará acreedor el que, con conocimiento de la falsedad o con temeridad, difunda informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, raza, color, origen familiar, sexo, religión, edad, nacionalidad, idioma, identidad de género, orientación sexual, condición social, discapacidad o enfermedad.

C. Denegación de un servicio público. El particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho en razón de su raza, color, origen familiar, sexo, religión, edad, nacionalidad, opiniones políticas, identidad de género, idioma, orientación sexual, condición social, discapacidad o enfermedad, incurrirá en una pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio de uno (1) a tres (3) años.

Si el responsable de la conducta es un servidor público, las penas se aumentarán en el doble y la inhabilitación será para el ejercicio de un empleo o cargo público.

D. Denegación de una prestación. Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho en razón de su raza, color, origen familiar, sexo, religión, edad, nacionalidad, opiniones políticas, identidad de género, idioma, orientación sexual, condición social, discapacidad o enfermedad, incurrirán en la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio por un período de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO VII

DIMENSION INSTITUCIONAL

Artículo 39. Comité Nacional por la Igualdad y contra la Discriminación. Créase el Comité Nacional por la Igualdad y contra la Discriminación, como órgano evaluador, consultivo y asesor en materia de derecho a la igualdad en Colombia, de carácter independiente y de composición mixta.

Son funciones del Comité Nacional por la Igualdad y contra la Discriminación:

1. Sugerir al Gobierno Nacional la adopción de políticas sobre igualdad que permitan configurar un sistema nacional de igualdad.

2. Intervenir ante el Congreso de la República, cuando fuere invitado, para participar en debates que se relacionen con el derecho de igualdad o la lucha contra la discriminación.

3. Presentar informes anuales al Congreso de la República sobre la forma como se desarrolla el derecho a la igualdad y el presente Estatuto.

4. Publicar informes anuales y especiales y emitir recomendaciones sobre el estado de la discriminación en Colombia, en especial sobre la forma como se adelantan las acciones de atención y protección a víctimas de la discriminación por parte de los comités territoriales.

5. Solicitar y obtener información de las instituciones públicas y privadas sobre discriminación.

6. Obtener, evaluar y conceptuar sobre los indicadores antidiscriminación aplicados a los procesos de planeación y presupuesto.

7. Diseñar y proponer la adopción de acciones afirmativas para los grupos tradicionalmente discriminados.

8. Evaluar la aplicación de las acciones afirmativas, la formulación de políticas antidiscriminatorias y la realización progresiva de las medidas de accesibilidad universal.

9. Conducir y fomentar investigaciones y estudios acerca de la discriminación.

10. Verificar la efectiva participación comunitaria en la implementación de esta ley.

11. Promover la generación de una cultura respetuosa del derecho de igualdad, de las diferencias y de la tolerancia.

12. Adelantar veedurías sobre discriminación y acompañar procesos de verificación.

13. Evaluar el nivel de cumplimiento por parte del Estado Colombiano de los tratados y recomendaciones de organismos internacionales en materia de derechos humanos y discriminación.

14. Ofrecer sus buenos oficios para proponer soluciones amistosas a los conflictos relacionados con la materia.

Artículo 40. Composición del Comité Nacional por la Igualdad y contra la Discriminación. El Comité Nacional por la Igualdad y contra la Discriminación estará integrado de la siguiente manera.

1. Por quien se desempeñe como Vicepresidente de la República, o en quien este delegue, quien lo presidirá.

2. Por quien se desempeñe como Procurador General de la Nación, o en quien este delegue.

3. Por quien se desempeñe como Defensor del Pueblo, o en quien este delegue.

4. Por quien se desempeñe como Director Nacional de Planeación, o en quien este delegue.

5. Por un (1) delegado del Ministerio de Protección Social y un (1) delegado del Ministerio de Educación Nacional.

6. Por dos (2) representantes de los grupos afrocolombianos.

7. Por dos (2) representantes de los grupos indígenas.

8. Por dos (2) representantes de las organizaciones de mujeres.

9. Por dos (2) personas representantes de cada uno de los siguientes colectivos: adultos mayores; raizales; pueblo Rom; personas que conviven con VIH o Sida; personas en situación de discapacidad motriz, auditiva, visual, sordoceguera, mental y cognitiva; y gays, lesbianas, bisexuales y transgeneristas.

En la definición de los representantes, salvo en el caso de los colectivos que representan diversas orientaciones sexuales, deberá incluirse siempre una mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará el período, las sesiones y la selección de los representantes de estas organizaciones, que deberá ser democrática, y los demás aspectos pertinentes.

La Defensoría del Pueblo ejercerá las funciones de Secretaría Técnica del Comité y convocará a sus reuniones, a petición del Presidente de la República o cuando así lo ordene el reglamento, que en todo caso no podrá fijar menos de cuatro (4) reuniones al año.

Es potestativo del Comité Nacional por la Igualdad y contra la Discriminación invitar a las reuniones que determine a los representantes de los Comités Departamentales o Municipales y Distritales por la Igualdad y contra la Discriminación, así como a voceros de otras entidades públicas, organizaciones no gubernamentales o a representantes de la academia.

Artículo 41. *Descentralización de la protección.* En cada departamento y municipio o distrito habrá un Comité por la Igualdad y contra la Discriminación encargado en la jurisdicción respectiva de funciones similares a las que se han señalado para el Comité Nacional por la Igualdad y contra la Discriminación. Este Comité estará integrado como lo disponga el reglamento y será presidido por la primera autoridad política de la entidad territorial. En todo caso en la confirmación de estos comités se tendrán en cuenta a las comunidades que participan en el comité nacional.

Los alcaldes municipales y distritales y los gobernadores incorporarán en los respectivos planes de desarrollo un Programa Local por la Igualdad y contra la Discriminación, que incluya las políticas, planes, programas, proyectos, acciones afirmativas y financiación para la prevención de la discriminación y la atención de las víctimas de la discriminación.

Si las autoridades territoriales establecieran nuevas acciones afirmativas, deberán sujetarse a los parámetros y evaluaciones establecidos en la presente ley.

En el mes de enero de cada año las alcaldías enviarán al Comité Departamental por la Igualdad y contra la Discriminación un informe de actividades realizadas el año inmediatamente anterior, que evalúe la gestión y los resultados del Programa Local respectivo.

En el mes de marzo de cada año las gobernaciones departamentales y la Alcaldía Mayor de Bogotá remitirán al Comité Nacional por la Igualdad y contra la Discriminación la información consolidada de los respectivos informes locales.

Artículo 42. *Fortalecimiento de las organizaciones sociales.* Es deber del Gobierno Nacional prestar asistencia técnica a las organizaciones no gubernamentales de los grupos discriminados o en condición de vulnerabilidad.

El Gobierno Nacional podrá celebrar contratos con estas organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES SOBRE POLITICAS PUBLICAS

Artículo 43. *Prevención.* Es deber del Gobierno Nacional, de los gobernadores y de los alcaldes adelantar una política sostenida de prevención de la discriminación. Para ello los planes de desarrollo nacionales, departamentales y locales incorporarán la respectiva política de prevención de la discriminación.

Artículo 44. *Promoción.* Es deber del Gobierno Nacional, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo divulgar y publicar esta ley con el fin de lograr su amplio conocimiento por parte de toda la población en general y por parte de los servidores públicos en particular.

El Defensor del Pueblo promoverá convenios con las Defensorías del Pueblo o las instituciones que cumplan funciones afines, de países en donde se presenten manifestaciones graves de discriminación contra nacionales colombianos. Dichos convenios propenderán por la efectiva garantía del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las colombianas y los colombianos en el exterior.

Artículo 45. *Política de promoción y estímulos.* El Estado adoptará una política de promoción y de estímulos para fomentar la generación de una cultura respetuosa de la igualdad y de la diversidad. Para ello el Gobierno Nacional deberá identificar y establecer estímulos tributarios u honoríficos o de cualquier otro orden, que premien los esfuerzos de una persona o grupo o entidad territorial a favor de la igualdad.

Artículo 46. *Reglamentación de los efectos patrimoniales de las parejas del mismo sexo.* En el plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Congreso de la República reglamentará los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho de las parejas del mismo sexo.

Artículo 47. *Pedagogía.* Las asignaturas y cátedras sobre derechos humanos deberán dedicar una sección específica a educar en el derecho a la igualdad.

El sistema educativo ofrecerá instrucción especial para docentes, orientadores y psicólogos, así como programas, medios y tecnologías educativas accesibles, talleres protegidos, modos de comunicación alternativos y aumentativos, estrategias alternativas de aprendizaje, ambientes físicos accesibles u otros acondicionamientos razonables de manera que aseguren la plena participación de estudiantes con cualquier tipo de discapacidad.

Artículo 48. *Capacitación.* El Estado adoptará las medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar esta ley estén plenamente capacitadas para hacerlo.

En particular, el Estado capacitará a los funcionarios y funcionarias de la rama judicial para estos efectos.

Asimismo, el Estado brindará educación y entrenamiento apropiados a todos los profesionales en salud y rehabilitación, y a las autoridades de policía para incrementar su sensibilización y el respeto de los derechos de las personas que integran los grupos objeto de la presente ley.

La Defensoría del Pueblo tendrá a su cargo la capacitación de las personerías con el fin de promover la igualdad y luchar contra toda forma de discriminación en Colombia.

Artículo 49. *Cultura.* Es deber del Estado y la sociedad generar las condiciones para crear una cultura de la igualdad en Colombia. Las alcaldías municipales y distritales deberán adelantar eventos y talleres pedagógicos de manera que se propicie la sensibilización social y la generación de una cultura de la igualdad y de respeto y aceptación de la diferencia.

Artículo 50. *Educación.* Es un deber de las autoridades territoriales del sector educativo, elaborar los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) teniendo en cuenta las especificidades de los grupos amparados en esta ley y el fomento de la igualdad de género.

Artículo 51. *Recreación y deporte.* Constituye deber de las autoridades territoriales desarrollar o ajustar programas recreativos o deportivos específicos para las comunidades amparadas en la presente ley.

Artículo 52. *Contratación estatal.* En los procesos de selección de los contratistas las entidades públicas podrán establecer prerrogativas o calificaciones adicionales para los grupos amparados en la presente ley.

Artículo 53. *Medios de comunicación.* Los medios de comunicación del Estado deberán abrir espacios periódicos en los canales institucionales para la presentación de programas sobre el derecho de igualdad y sobre poblaciones discriminadas o en situación de vulnerabilidad, tanto en castellano como en los idiomas, lenguajes o códigos propios de cada comunidad. La Comisión Nacional de Televisión será responsable de hacer efectiva esta disposición.

El Estado vigilará de una manera especial que en los medios de comunicación y en el uso de internet y de nuevas tecnologías no se difunda ningún tipo de discurso de odio o de discriminación.

De igual forma, El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión tendrán a su cargo, de acuerdo con sus respectivas competencias, la capacitación a los medios de comunicación, a los y las periodistas, locutores y presentadores para evitar el uso del lenguaje en forma discriminatoria o peyorativa, para lo cual podrán promover la adopción de un manual de ética y estilo.

Artículo 54. Información. Se organizará un sistema de información sobre igualdad en Colombia, que incluya un censo específico sobre toda la población discriminada o vulnerable, así como un registro de quejas y casos policivos, disciplinarios y judiciales sobre la materia. También habrá un centro de documentación sobre el tema, en forma física o virtual, de público acceso. El sistema de información y el centro de documentación serán responsabilidad de la Defensoría del Pueblo.

Igualmente se pondrá en servicio una línea telefónica antidiscriminación, para la atención inmediata, la cual será reglamentada, organizada y atendida por el Gobierno Nacional.

Artículo 55. Censos y encuestas. Los censos y encuestas que organiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) deberá incorporar las preguntas y publicar resultados de tal manera que permitan dar cuenta de la situación real y desagregada de todos los colectivos discriminados y poblaciones vulnerables.

Artículo 56. Informe anual sobre el estado de la discriminación. El día 9 de septiembre de cada año el Vicepresidente de la República remitirá un informe al Congreso de la República sobre el estado de la discriminación en Colombia.

Artículo 57. Planeación y presupuestos con indicadores antidiscriminación. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán, institucionalizarán y aplicarán indicadores antidiscriminación, con el fin de hacer visibles en los planes de desarrollo y de inversión y en los presupuestos nacionales y territoriales las políticas, planes, programas, proyectos y recursos aplicados a la población discriminada o en situación de vulnerabilidad. Estos indicadores deberán permitir evaluar la gestión y los resultados en materia de igualdad y discriminación en Colombia, en general, y en particular medir cómo evolucionan año a año los presupuestos asignados y ejecutados.

Artículo 58. Vigencia. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la igualdad es una institución cuyo contenido esencial ha variado con el devenir de la humanidad, pues se encuentra esencialmente unido al concepto de ciudadanía en cada uno de los sistemas políticos que se han desarrollado desde los estados arcaicos hasta el moderno estado social de derecho. Ha sido uno el derecho a la igualdad de Aristóteles en la antigua Grecia, fundado en el concepto de justicia, pero referido con exclusividad al ciudadano varón libre¹. Otro, el derecho a la igualdad estandarte de la Revolución Francesa, esgrimido para limitar las prerrogativas de la nobleza y para extender los beneficios de la ciudadanía a la pujante clase burguesa; un derecho que se reconocía entonces a los hombres blancos propietarios, pero de cuyos beneficios se excluía a las mujeres, a los desposeídos y a los esclavos. Ese mismo concepto de igualdad fue el acogido como ideal de la independencia de las repúblicas americanas, con el propósito de ampliar los beneficios de la ciudadanía a los criollos, menospreciados por el régimen jurídico de la Colonia, por razón de su origen; derecho que en las nacientes repúblicas no se reconoció a la mujer, al negro, al esclavo o al indígena, nacidos en la misma tierra.

Otro muy distinto fue el derecho a la igualdad concebido por el régimen nacional-socialista en Alemania, que paulatinamente limitó la ciudadanía de la población judía para concluir negándole el derecho a la vida, a la par que negara igualmente derechos al pueblo Rom, a las personas que expresaran una orientación sexual diferente a la heterosexual, o a las personas con alguna circunstancia de discapacidad.

El movimiento por los derechos civiles y políticos de los afroamericanos en Estados Unidos tuvo por objeto el reconocimiento de la ciudadanía plena a una minoría segregada y minusvalorada con el apoyo de la ley y los tribunales. Sólo hasta 1954, la política de segregación racial resumida en la expresión

¹ Aristóteles, "La Política", Libro Cuarto, "De la igualdad y de la diferencia entre los ciudadanos en la ciudad perfecta", Panamericana, Bogotá, 1993

"separados pero iguales", encontró freno en los tribunales², y se requirieron diez años más para que una Ley reconociera igual derecho a la ciudadanía, a la población negra y se definieran acciones para evitar su discriminación.

Esa variedad de criterios acerca del contenido de la igualdad, referidos aquí a algunos de los contruidos en el devenir histórico del pensamiento occidental, así como los que pueden expresar los distintos grupos sociales en la actualidad, llevaron a Isaiah Berlin a anotar que la ubicuidad del concepto de igualdad reside precisamente en la indeterminación de su contenido, su ambigüedad, sus múltiples significados y contenidos, por lo que los más diversos discursos políticos, filosóficos, sociales y religiosos lo han acogido³.

Debido a lo anterior, la mayor parte de las veces el debate sobre la igualdad no ha girado tanto en torno a su importancia o valor como ideal regulador, como en cuanto al significado que desde las diferentes vertientes se le adscriben al concepto. Se trata de un debate sobre las diversas concepciones de la igualdad que reflejan, a su vez, preferencias que involucran otros valores, intereses, sueños, aspiraciones, padecimientos, frustraciones, esperanzas y temores.

No debe perderse de vista tampoco que la reflexión sobre la igualdad pasa necesariamente por la reflexión acerca del poder: quien lo detenta y quien lo padece. La opresión, la discriminación, la marginación, la sujeción son conceptos que hacen referencia a relaciones humanas que encierran asimetrías de poder, relaciones de poder que se producen y reproducen a través de gran variedad de prácticas sociales y culturales, y discursos que claman por uno u otro contenido de la igualdad.

Tampoco puede dejar de advertirse que las exigencias de igualdad contemporáneas buscan realización en un contexto de globalización, o en términos de Boaventura de Sousa Santos, en un contexto de variadas globalizaciones, es decir, de conjuntos diferenciados de relaciones sociales en los cuales una determinada condición o entidad local extiende su influencia a todo el mundo con pretensiones hegemónicas y amenaza, margina o desplaza a la condición o entidad opuesta⁴.

Quizá por ello, para Ronald Dworkin, la igualdad es la especie en extinción de los ideales políticos, sin dejar por ello de ser un ideal popular⁵.

Es así que la igualdad, tanto que principio como derecho subjetivo, constituye uno de los conceptos más complejos en la teoría constitucional y su realización representa uno de los mayores desafíos que enfrentan los actores públicos cuando se trata de definir, diseñar y ejecutar políticas públicas, que deben encontrar en ellas cabida a los reclamos sociales de reconocimiento y de redistribución, dilema aparentemente irreductible⁶.

El concepto relacional que se expresa con la igualdad, como lo recuerda Norberto Bobbio, finalmente se puede llenar de los más diversos contenidos, aunque sin ellos carece de sentido, en demostración de lo cual evoca la satírica frase de Orwell de la "Rebelión en la Granja" en su crítica al comunismo: "todos somos iguales, pero unos más que otros"⁷.

En el constitucionalismo moderno y en el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la igualdad, junto con los derechos a la vida, a la libertad y a la dignidad humana, constituye el fundamento de todos los demás derechos humanos.

A su vez, la realización del principio de la igualdad implica lógicamente el principio de no discriminación, sucedáneo necesario en el entramado normativo internacional y nacional. Este principio parte de la base de que, pese a la igualdad esencial de todos los seres humanos, cada uno de ellos es diferente, es portador de rasgos, características, valores, conductas, deseos y demás elementos diversos, lo cual impone el reconocimiento de esas diferencias por parte de todos los demás seres humanos, el respeto a la diversidad y la proscripción de marginar, maltratar, agredir o atentar contra esa identidad particular en razón de la misma, independientemente de que su origen sea la raza, el color, la religión, la opinión política, el sexo, entre otros.

² "Brown vs Board of Education" 349 U.S. 294 (1955), Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, mayo 31 de 1955.

³ Berlin Isaiah, "Conceptos y Categorías, Ensayos Filosóficos", Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p 147 - 178.

⁴ De Sousa Santos Boaventura, "Por una concepción multicultural de los derechos humanos", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p 12 y ss.

⁵ Dworkin Ronald, "Virtud Soberana, La Teoría y la Práctica de la Igualdad", Paidós Barcelona, 2003, p 11.

⁶ Fraser Nancy, "¿De la Redistribución al Reconocimiento? Dilemas en torno a la Justicia en una época "postsocialista"", en Iustitia Interrupta. Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, Bogotá, 1997, p 17 - 54.

⁷ Bobbio Norberto, "Igualdad y Libertad", Paidós, Barcelona, 1993, p 54.

niveles más bajos de desarrollo y más altos índices de pobreza se encuentran con distribuciones más equitativas¹⁸.

Si al anterior panorama se le agrega la discriminación que padecen los diferentes colectivos, la Nación colombiana se enfrenta al inmenso reto de garantizar unas mínimas condiciones de vida digna para una proporción significativa de la población que, por las mismas circunstancias de discriminación que han padecido, enfrentan con mayor fuerza los embates de la pobreza.

Las condiciones de pobreza dificultan o impiden el desarrollo de las capacidades humanas, circunstancia que se agrava en los grupos y poblaciones que padecen discriminación¹⁹.

En Colombia, a pesar de la prohibición legal, las empresas siguen exigiendo a las mujeres que aspiran a un empleo la prueba de embarazo²⁰; la brecha salarial entre hombres y mujeres se calcula entre un 20% y 30%, y las estadísticas registran un mayor desempleo y subempleo de las mujeres en comparación con los hombres²¹. El sector de seguros introduce cláusulas discriminatorias para las mujeres en las pólizas por enfermedades graves.²² El diseño y la implementación de la reforma pensional genera efectos discriminatorios perversos en contra de las mujeres²³.

Las personas que ostentan una orientación sexual diferente a la heterosexual carecen del reconocimiento legal de sus derechos patrimoniales y afectivos. Precisamente en el mes de marzo de este año, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas emitió un Dictamen en relación con un caso de un particular que denunció ser víctima de discriminación por parte del Estado colombiano, al no serle admitida la sustitución pensional de su compañero permanente del mismo sexo. El Comité encontró que la negativa a reconocer la sustitución pensional por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y de los jueces y tribunales se debió a que la pareja de la cual hacía parte el actor estaba conformada por personas del mismo sexo. Advirtió que, al tenor del artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la jurisprudencia del Comité, se encuentra prohibida la discriminación basada en la orientación sexual, por lo que declaró la violación de dicha disposición por parte del Estado colombiano y le ordenó adoptar medidas para impedir la repetición de violaciones análogas en el futuro²⁴.

También la Corte Constitucional ha reconocido la necesidad e brindar protección legal a las parejas del mismo sexo. En Sentencia C-075 de 2007 señaló:

La jurisprudencia constitucional en Colombia, tanto en decisiones de tutela como de constitucionalidad, ha señalado que los homosexuales han sido un grupo tradicionalmente discriminado, pero que a la luz del ordenamiento superior toda diferencia de trato fundada en la orientación sexual de una persona se presume inconstitucional y se encuentra sometida a un control constitucional estricto.

En ese contexto se ha señalado que “[d]entro del ámbito de la autonomía personal, la diversidad sexual está claramente protegida por la Constitución, precisamente porque la Carta, sin duda alguna, aspira a ser un marco jurídico en el cual puedan ‘coexistir las más diversas formas de vida humana.

...

...resulta claro que la falta de reconocimiento jurídico de la realidad conformada por las parejas homosexuales es un atentado contra la dignidad de sus integrantes porque lesiona su autonomía y capacidad de autodeterminación al impedir que su decisión de conformar un proyecto de vida en común produzca efectos jurídicos patrimoniales, lo cual significa que, dado un régimen imperativo del derecho civil, quedan en una situación de desprotección que no están en capacidad de afrontar. No hay razón que justifique someter a las

18 Ibid

19 Nussbaum Martha, “Las Mujeres y el Desarrollo Humano”, Editorial Herder, Barcelona, 2002, p 29. Nussbaum define las capacidades humanas como “aquello que la gente es realmente capaz de hacer y de ser, de acuerdo a una idea intuitiva de la vida que corresponde a la dignidad del ser humano”, p 32.

20 Lemaitre Julieta, “Alcances de la reforma legal. La prohibición de despido de la mujer embarazada en Colombia”, en Más allá del Derecho, Justicia y Género en América Latina, Siglo del Hombre Editores, 2006 p 219-263.

21 Mujeres colombianas en la fuerza laboral, Boletín No. 4, Observatorio de Asuntos de Género, Septiembre – Octubre de 2005, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, p. 6 y 7 en: http://www.presidencia.gov.co/equidad/documentos/boletin_4.pdf

22 Póliza de seguro de vida govo No 201100000162, expedida el 29 de diciembre de 2006, celebrada entre el Departamento Nacional de Estadística y QBE Central de Seguros.

23 Uribe Consuelo, “La Reforma de Pensiones en Colombia y la equidad de género”, en Los Sistemas de Pensiones en América Latina un análisis de género, CEPAL, Santiago de Chile, 2004, p 179-218.

24 Comunicación N° 1361/2005: Colombia. 14/05/2007.CCPR/C/89/D/1361/2005.

parejas homosexuales a un régimen que resulta incompatible con una opción vital a la que han accedido en desarrollo de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni resulta de recibo que la decisión legislativa de establecer un régimen para regular la situación patrimonial entre compañeros permanentes, sea indiferente ante los eventos de desprotección a los que puede dar lugar tratándose de parejas homosexuales.

Las barreras arquitectónicas, y las que impiden el acceso a la información o a la salud de las personas en situación de discapacidad son evidentes. La pretensión de crear un mundo para los “normales” es explicada así por Nussbaum²⁵:

La mayoría de las formas de la doctrina del contrato social tienen en cuenta, por supuesto, las necesidades humanas “normales”, pero ocultan a la vista, en el diseño inicial de sus principios políticos básicos, todos los momentos de dependencia asimétrica o inusual, incluso aquellos que resultan de la niñez o la vejez, etapas de la vida por la que pasan todos los ciudadanos. De ese modo, como observa Goffman, hay una ficción pública de que existe una clara línea divisoria que separa a los “normales” de los estigmatizados; en realidad, los normales y los estigmatizados son parte los unos de los otros. Por lo tanto, la ficción del adulto independiente se vuelve una versión de la ficción de la perfección y es en sí misma un vehículo a través del cual quienes tienen necesidades atípicas son vistos como dependientes, faltos de competencia, etcétera.

La discriminación que viven las personas que conviven con enfermedades de alto riesgo es silenciosa, pero no por ello menos real, como lo demuestran las irrazonables exigencias laborales en materia de salud.²⁶

La situación de adultos y adultas mayores es preocupante, pues la sociedad se niega a visibilizarlos, probablemente con la intención de no ver el propio reflejo de una situación futura que nadie quiere admitir pero que ha de llegar tan inexorablemente como la muerte. El menosprecio al interior de las familias, en la prestación de los servicios institucionales públicos y privados, el carácter residual de las políticas públicas que atiendan sus problemáticas, son cotidianas muestras de la discriminación que padecen.

Las perspectivas de las comunidades afrocolombianas son igualmente difíciles, de no asumirse una política activa de erradicación de la discriminación en su contra. Su baja inserción laboral, su relegación a oficios subordinados o sin exigencias de capacitación, la pérdida de territorios colectivos, su especial afectación por el conflicto armado interno, su alta representación dentro del quintil más pobre de la población, la negación de ofertas laborales, las vejaciones por el color de su piel, son circunstancias que deben ser afrontadas y superadas.

La pobreza de las comunidades indígenas es un factor de alta preocupación como lo evidencian noticias que han sido conocidas a través de los medios de comunicación precisamente durante el primer semestre del año. Sus derechos a la etnoeducación, a la consulta previa, a la protección de sus territorios ancestrales, a sus costumbres, son todavía objeto de vulneración por parte de las autoridades públicas y los particulares²⁷.

En síntesis, la experiencia de discriminación de los colectivos que contribuyeron a la elaboración del proyecto de ley que la Defensoría del Pueblo somete a consideración del H. Congreso de la República en esta ocasión, se ve reflejada en las previsiones en él contenidas. Es una apuesta en común por la superación de los rezagos culturales y por la superación de circunstancias que a todos y todas afectan, a algunos más que otros, pero que en general se concretan en el desconocimiento de derechos con ocasión de la discriminación

25 Nussbaum, Martha, “El ocultamiento de lo humano, repugnancia, vergüenza y ley”, Katz Editores, Buenos Aires, 2006, p 356 y 357.

26 En Sentencia T-1219 de 2005, la Corte Constitucional tuteló los derechos de una persona enferma de diabetes, quien había sido despedida de la Cooperativa a la cual prestaba sus servicios por no haber declarado su condición de salud al momento de su vinculación. La Corte señaló que, “debe entenderse que el estatuto antidiscriminación que existe para proteger la igualdad de oportunidades de las personas desaventajadas, se extiende también a quienes sufren dolencias o enfermedades graves. En este sentido se ha manifestado la Corte, por ejemplo, al proteger los derechos especiales de las personas que sufren VIH a no ser desvinculadas de su puesto de trabajo en razón de su enfermedad”.

27 Mediante Sentencia C-208 de 2007 la Corte Constitucional declaró exequible en forma condicionada el Decreto-ley 1278 de 2002 “por el cual se establece el Estatuto de Profesionalización Docente”, en el entendido de que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en los territorios indígenas que atiendan población indígena, pues el legislador extraordinario no previó en dicho ordenamiento las especiales circunstancias referidas a la etnoeducación de las comunidades indígenas, como tampoco consultó su texto con las comunidades, como era su deber.

basada en criterios que la doctrina y jurisprudencia han denominado como sospechosos.

Es así como el grueso de la iniciativa se concentra en el derecho a la no discriminación, en un esfuerzo no sólo normativo sino pedagógico, pues muchos actos de discriminación son inconscientes e invisibles si no se derriban esas barreras culturales que los sustentan. Así lo ha afirmado la Corte Constitucional al definir el acto discriminatorio:

El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende –consciente o inconscientemente– anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.

Constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona²⁸.

Este trabajo incluyó una juiciosa revisión de la normativa doctrina y jurisprudencia internacional y nacional, a las cuales se hará referencia a continuación, pues explicitan los mandatos inexcusables que imponen al Estado colombiano aprobar una legislación que dote a las víctimas de discriminación de efectivos remedios judiciales, y que envíe un claro mensaje a la sociedad en general de la política de cero tolerancia con la discriminación.

1. MARCO REGULATORIO DE DERECHO INTERNACIONAL

El fundamento esencial de este marco lo constituye, como es natural, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 1º consagra que “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En términos más específicos, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “[t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. El mismo artículo anota que “la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La primera norma pone el énfasis en el aspecto filosófico de la igualdad esencial de todos los hombres y mujeres entre sí, asumiendo esta paridad como norma básica de relación con sus semejantes. El párrafo 2 del artículo 20 del Pacto, al consagrar la prohibición de que los Estados partes hagan cualquier apología al odio nacional, racial o religioso, complementa esta previsión.

La segunda norma establece un concepto más formal del derecho, desde la perspectiva de las consecuencias que se derivan de la constatación de que los hombres y mujeres son esencialmente iguales. Por ello se afirma que todos son iguales “ante la ley”, lo cual implica necesariamente que es la ley la que debe proscribe las prácticas que atenten contra la igualdad entre las personas, señalando al efecto algunos criterios que han servido como fundamento para prácticas y políticas discriminatorias, como conceptos racistas, el sexo, el color, el idioma, el origen nacional o familiar, etc.

En el hemisferio, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre recoge los mismos principios enunciados, y expresa en su artículo 2º que “[t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

La Convención Americana establece en su artículo 24 la igualdad de todos ante la ley, de manera que tienen derecho, sin discriminación, “a igual protección de la ley”.

Como se señalaba, la realización de la igualdad implica lógicamente el principio de no discriminación, sucedáneo necesario en el entramado normativo internacional.

Por ello, en las definiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la igualdad se adiciona el principio de no discriminación. El artículo 2 de la Declaración Universal dispone que toda persona tenga los derechos que ella consagra, “sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición

económica, nacimiento o cualquier otra condición”. El inciso segundo extiende la prohibición de hacer distinciones fundadas “en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona...”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP– también ordena a los Estados partes “respetar y garantizar” los derechos reconocidos en el Pacto “sin distinción alguna de raza, color, sexo, posición económica...”.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC– se refiere a la obligación que tienen los Estados partes de garantizar los derechos que en él se enuncian, “sin discriminación alguna...”.

Según el Comité de Derechos Humanos, el artículo 26 del PIDCP no se limita a reiterar la garantía prevista ya en su artículo 2º, sino que consagra un derecho autónomo, consistente en la proscripción de la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. En consecuencia, al aprobar una ley, “el Estado Parte debe velar porque se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio”²⁹.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 1.1., que los Estados que hacen parte de la Convención deben respetar “los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...”, por los motivos de que se ha hecho mención reiterada.

La Corte Interamericana ha manifestado con relación a este artículo que se trata de una norma de carácter general cuyo contenido “se extiende a todas las disposiciones del tratado”, de manera que todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados por la Convención “es *per se* incompatible con la misma...”³⁰.

La Corte expuso la íntima relación que existe entre el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación, en los siguientes términos:

55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza³¹.

En el ámbito internacional hay instrumentos dedicados a la proscripción de determinadas prácticas discriminatorias, cuya definición y prohibiciones correlativas se enuncian brevemente a continuación.

Prohibición de la discriminación racial

De conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial³², la discriminación hace relación a “toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

Aparte de la Convención, es importante mencionar el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes³³, y la Declaración y el Plan de Acción de Durban, Sudáfrica (2001), siendo la primera un texto genérico de principios y políticas y el segundo un manual para llevar a aquélla a la práctica. Ambos documentos fueron aprobados por la Conferencia, en la cual participó Colombia.

Hay que tener presente que estos dos documentos internacionales no forman parte del bloque de constitucionalidad, pues no han sido incorporados por

29 Comité de Derechos Humanos, *Observación General XVIII relativa a la No Discriminación*. Aprobada durante el 37 período de sesiones, párrafo 12, 1989. En *Igualdad, Dignidad y Tolerancia. Un desafío para el siglo XXI*. Publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Panamericana Formas e Impresos S.A., Bogotá, 2001, pp. 73 y s.s.

30 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párrafos 53-55, publicado en *Igualdad, Dignidad y Tolerancia*, ibidem, pág. 75.

31 Corte Interamericana de Derechos Humanos, ibidem, pág. 76.

32 Ley 22 de 1981.

33 Ley 21 de 1991.

ley, pero tienen un valor ético e interpretativo, pues establecen los más altos estándares internacionales deseables, de suerte que cada país debe procurar adelantar las gestiones legislativas y administrativas necesarias para alcanzar este norte.

Por otra parte, la Convención para la prevención del delito de Genocidio³⁴ considera como delito de lesa humanidad los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso (Art. II). Entre tales actos, la Convención cita la matanza de miembros del grupo, la lesión grave a la integridad de sus miembros, su sometimiento a condiciones de existencia que puedan acarrear su destrucción física, las medidas para impedir los nacimientos dentro del grupo y el traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro.

El artículo 27 del PIDCP advierte que en los Estados no se negará a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma.

La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de Naciones Unidas³⁵, concede a sus integrantes el derecho a mantener y desarrollar su propia identidad, a disfrutar de su cultura, a participar en la vida pública y en las decisiones de nivel nacional, a establecer y mantener sus propias asociaciones, sin discriminación alguna, para lo cual los Estados tienen también los deberes correspondientes.

Discriminación contra la mujer

El artículo 1° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Cedaw, considera discriminación “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En el contexto de nuestro continente se cuenta con la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, de Belém do Pará (Brasil), que data de 1994; la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer³⁶, la Convención Interamericana sobre la concesión de los Derechos Civiles a la Mujer³⁷, y la Convención Interamericana sobre la concesión de los Derechos Políticos a la Mujer³⁸, adoptadas en Bogotá en 1948, entre otras.

Intolerancia religiosa

El artículo 2° de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones³⁹ define la intolerancia y la discriminación religiosa como toda “distinción, exclusión, restricción, o preferencia fundada en la religión o en las convicciones religiosas y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales y la Convención Americana, consagran en términos semejantes la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en desarrollo de la cual todas las personas pueden expresar su pensamiento y opinión o profesar su credo religioso sin que puedan ser objeto de constreñimiento, coerción, amenazas o violencia por razón de tales creencias u opiniones.

Los migrantes, desplazados y refugiados

En un escenario de crecientes globalizaciones, se debe afrontar la problemática que plantean los flujos crecientes de poblaciones entre los diversos países, que buscan nuevas oportunidades en países con mejores condiciones, huyen de la violencia y se desplazan en el territorio interno de sus Estados para protegerse de los rigores de la guerra.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 3° que el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adop-

tada conforme a procedimiento legal, el cual debe contemplar la garantía de audiencia para que pueda exponer las razones que tiene para permanecer en el país.

La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias⁴⁰ impone a los Estados partes el deber de garantizar sus derechos humanos, independientemente de su situación jurídica, y la igualdad de trato en materia de empleo, oportunidades y protección laboral, en los términos que se consagran para los trabajadores nacionales.

Las Naciones Unidas han adoptado una serie de Principios que deben regir el tratamiento de los desplazados internos⁴¹, de manera que sus derechos permanezcan intangibles, puedan ser respetados y garantizados, y no sean objeto de discriminación por razón de su condición de desplazados.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados⁴² contiene igualmente una serie de garantías para quienes deben salir de su país huyendo de la violencia, la discriminación o la persecución política, entre las cuales se contemplan actividades lucrativas, vivienda, educación, asistencia pública, libertad de circulación, documentos, posibilidad de naturalización, entre otros, que deben aplicarse sin discriminación alguna.

Discriminación por VIH/SIDA

En la Declaración de compromiso en la lucha contra el virus de la inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA) “Crisis mundial – Acción mundial”, adoptada en la 8a. sesión plenaria 27 de junio de 2001 se hace énfasis en el deber de los Estados de eliminar la discriminación contra las personas que padezcan de la enfermedad. Por otra parte, en la Guía de acciones estratégicas para prevenir y combatir la discriminación por orientación sexual e identidad de género adoptada en 2006 y promovida por ONUSIDA – Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA– se advierte que “las experiencias evidencian que la prevención, atención y apoyo en VIH y Sida sólo pueden encararse eficazmente si se reconoce la dignidad y la diversidad de todas las personas”, mientras que “la discriminación aleja a las personas del sistema de salud y desalienta la adopción de comportamientos de cuidado hacia sí y hacia los demás”⁴³.

Discriminación contra personas discapacitadas

Las Naciones Unidas se han ocupado también de la problemática relacionada con la discriminación a que son sometidas las personas que sufren de alguna discapacidad que limita el desarrollo pleno de ciertas actividades en el ámbito cotidiano de su existencia.

Las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, aunque no son vinculantes, implican un compromiso moral y político para que los Estados adopten medidas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades, la vigencia plena de sus derechos y la no discriminación de las personas en situación de discapacidad⁴⁴.

En proceso de ratificación se encuentra la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuyo propósito es el de “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

Discriminación contra niños y niñas

La Convención sobre Derechos del Niño⁴⁵, a nivel universal, también proclama la protección de niños y niñas contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, actividades, opiniones expresadas o creencias de sus padres, tutores o familiares (artículo 2.2) y establece un catálogo de derechos de los cuales son titulares, bajo el entendido de que deben gozar de la más amplia protección y respeto por la “*dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”⁴⁶.

34 Ley 28 de 1959.

35 Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992.

36 Ley 35 de 1986.

37 Ley 8° de 1959.

38 Ley 8° de 1959.

39 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 mediante Resolución 36/55.

40 Ley 146 de 1994.

41 Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, Informe E/CN.4/1998/Add.2.

42 Ley 35 de 1961.

43 En www.onusida.org.co/Derechos_humanos_salud_y_VIH.pdf.

44 Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/48/627)] 48/96. Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

45 Ley 12 de 1991.

46 Ibid, Preámbulo.

Discriminación contra personas adultas mayores

La Asamblea General de Naciones Unidas, actuando en atención a la “*complejidad y rapidez del fenómeno del envejecimiento de la población mundial y la necesidad de que existieran una base y un marco de referencia comunes para la protección y promoción de los derechos de las personas de edad, incluida la contribución que estas podían y debían aportar a la sociedad*”, proclamó un conjunto de Principios a favor de las personas de edad titulados “Para dar más Vida a los años que se han agregado a la vida”, con el propósito de procurar el respeto a las personas adultas mayores y lograr sensibilización mundial acerca de sus capacidades y contribuciones⁴⁷.

En la Declaración Política y en el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, adoptados en el 2002 a raíz de la cumbre sobre el tema promovida por Naciones Unidas⁴⁸, se destaca el interés de eliminar todas las formas de discriminación, entre ellas la que se motiva en la edad.

El derecho a la no discriminación en la Unión Europea

La Comisión de las Comunidades Europeas publicó en mayo de 2005 el que denominó “Libro Verde” sobre igualdad y no discriminación en la Unión Europea Ampliada⁴⁹. Este Libro se elabora a petición del Parlamento Europeo y de varias organizaciones de la sociedad civil, y busca hacer una consulta pública sobre el futuro desarrollo de la política europea sobre igualdad y no discriminación. Como allí mismo se anota, “en el Capítulo 2° del presente Libro Verde se pasa revista a lo que ha hecho la UE en los últimos cinco años para combatir la discriminación y promover la igualdad de trato... En el capítulo 3°, se analizan los nuevos desafíos que se han planteado en los últimos años, incluidos los relacionados con la ampliación de la UE. Se evalúan las repercusiones de este contexto en evolución para el desarrollo político en el ámbito de la no discriminación y la igualdad de trato”⁵⁰.

Con base en la experiencia de la UE en la lucha contra la discriminación por razones de sexo, en 1997 se incluyó un nuevo artículo (el 13) en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, que fue luego modificado por el Tratado de Niza⁵¹. Con fundamento en esta norma la Comisión Europea aprobó primero la Directiva “igualdad racial”⁵² y luego la Directiva “igualdad en el empleo”⁵³. Más tarde se proclamó la Carta de los Derechos Fundamentales, cuyo artículo 21 prohíbe la discriminación⁵⁴. Como se advierte, ha habido un ensanchamiento progresivo en los estándares de protección de la igualdad en las normas europeas.

Además de este aporte normativo, existe importante jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea sobre protección efectiva de la igualdad.

Igualmente se destaca el hecho de que varios países han ido más allá de los niveles mínimos europeos y, además, han creado organismos internos únicos que se ocupan de todos los motivos de discriminación, con autonomía jurídica y patrimonial.

47 Asamblea General de Naciones Unidas, Cuadragésimo sexto período de sesiones, 46/91.

48 Informe sobre la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Naciones Unidas, Madrid 2002, A/CONF.197/9.

49 Quintín, Odile, Directora General de Empleo y Asuntos Sociales de la Comisión Europea. Comisión de las Comunidades Europeas. Libro Verde – Igualdad y no discriminación en la Unión Europea ampliada. COM(2004) 379 final, Bruselas, 28 de mayo de 2004. Para mayor información, ver http://europa.eu.int/yourvoice/consultations/index_es.htm

50 Idem, p. 4.

51 Artículo 13: “1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el Consejo adopte medidas comunitarias de estímulo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, para apoyar las acciones de los Estados miembros, emprendidas con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1, decidirá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251”.

52 Directiva 2000/43/CE del 19 de julio de 2000.

53 Directiva 2000/78/CE del 2 de diciembre de 2000.

54 Artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “1. Se prohíbe toda discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados”.

2. MARCO JURIDICO NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION

La Constitución Política acoge un enfoque multidimensional de la igualdad, pues insiste en la igualdad formal pero exige también la realización de la igualdad material, recoge el concepto de la igualdad de oportunidades, incorpora el principio de equidad, incluye el criterio de la diferencia y ordena la adopción de acciones a favor de los grupos discriminados o marginados y la protección especial de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. A continuación se presentará un repaso de estos conceptos.

Enfoque multidimensional

La perspectiva multidimensional incluye las diversas concepciones sobre la igualdad que se han generado hasta ahora en una nueva y compleja articulación que las debe trascender.

La estrategia multidimensional requiere que se obtenga la mayor información posible sobre los problemas, que se identifiquen sus diversas dimensiones, que se realice un examen a fondo que permita visualizar las múltiples formas en que las diversas dimensiones se entrecruzan, y que se calibren los efectos de las soluciones propuestas en cada uno de los aspectos de la situación, según el tipo de desigualdad de que se trate o las múltiples desigualdades que confluyan en una situación específica, y conforme a la modalidad de la igualdad que las características del problema exijan. Pero también puede requerir que la solución a una situación específica incluya, a la vez, múltiples estrategias de acción informadas por las distintas modalidades de la igualdad.

De todas las modalidades de la igualdad, y como expresión del enfoque multidimensional anotado, la jurisprudencia constitucional ha hecho clasificaciones diferentes⁵⁵, siendo la siguiente la que se acoge en el proyecto de ley:

1. El derecho a la igualdad formal o ante la ley.
2. El derecho a la igualdad de trato y de protección.
3. El derecho de igualdad de oportunidades.
4. El derecho a la igualdad ante las cargas públicas
5. El derecho a la diferencia.
6. El derecho a la igualdad material.
7. El principio de igual consideración.
8. La prohibición de las discriminaciones.
9. El trato especial a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.
10. Las acciones afirmativas.

Igualdad formal

Como expresión de la igualdad formal se encuentra la igualdad jurídica o igualdad de derechos y libertades, que es la igualdad a gozar de todos los derechos fundamentales enumerados en una constitución. Para Bobbio, la igualdad de los derechos no es sólo exclusión de discriminación no justificada -igualdad ante la ley-, sino atribución y disfrute igual de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento. La igualdad jurídica significa que todos los ciudadanos son destinatarios del derecho y tienen capacidad jurídica⁵⁶.

El principio general contenido en la expresión “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”, con la que comienza el artículo 13 de la Constitución, es la fórmula inicial y clásica de la igualdad formal.

Si bien debe reconocerse que la igualdad formal fue generando con el transcurso del tiempo una mayor ampliación de ciudadanía a sectores antes ignorados, poco a poco se denota la insuficiencia del concepto de la igualdad formal en la superación de las condiciones reales de desigualdad. La falta de educación, la ausencia de recursos económicos y la imposibilidad de obtener protección de la justicia de vastos sectores de la población claman por una evolución del concepto de igualdad que propicie la remoción de tales obstáculos. Por otra parte, el concepto de neutralidad de la ley evidencia que una ley igual para todos puede conllevar resultados discriminatorios por generar

55 Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 1996. En esta providencia se dispone que los elementos del derecho de igualdad son los seis siguientes: a) Un principio general según el cual, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades; b) La prohibición de establecer discriminaciones; c) El deber del Estado de promover condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas; d) la posibilidad de conceder ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados; e) Una especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; y f) la sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

56 Bobbio, Norberto. Op cit, p. 47.

resultados desfavorables para diversos grupos. Se atribuye a Voltaire una famosa denuncia muy ilustrativa de esta insuficiencia, en relación con la ley francesa: en su majestuosa igualdad, le prohibía a todos, a ricos y a pobres, dormir bajo los puentes.

Igualdad material

Se gesta así lentamente el concepto de la igualdad material, gracias al surgimiento del socialismo, y luego fortalecido por la lucha por los derechos civiles de los afroamericanos y sectores feministas. Este concepto propone mirar la situación real de las personas o grupos para determinar qué medidas se requieren para eliminar o reducir los niveles de desigualdad.

El derecho a la igualdad material consiste en la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, vale decir, para que exista igualdad material, con el fin de “enderezar las cargas”. El Estado, respecto de la igualdad no sólo tiene una obligación -pasiva- de no hacer discriminaciones, sino también una obligación -activa- de hacer: promover la igualdad real y efectiva. Se establece aquí un deber del Estado, a través de todas sus ramas y órganos, con el fin de reorientar sus actividades hacia la efectividad del derecho de igualdad. Esta faceta de la igualdad configura entonces una expresión del Estado social de derecho (artículo 1° C. N.). Además, la igualdad material guarda armonía con la facultad del Estado para intervenir la economía (artículo 344 C. N.) y con el papel del Estado en materia de servicios públicos, que también tienen una finalidad social (artículo 365 C. N.).

En este campo el Estado goza de un mayor margen de decisión y de acción, para elegir las políticas públicas que él crea adecuadas para lograr la igualdad material. Pero esa discrecionalidad de configuración del legislador no es libertinaje: el Estado debe hacer explícitos, mediante el test de razonabilidad, los argumentos que lo conducen a adoptar su decisión. Y el juez constitucional también tiene que evaluar esas consideraciones y exponer los motivos que razonablemente fundamentan sus sentencias, pudiendo ser más severo en unos casos que en otros.

No obstante, es un concepto que genera resistencias en algunos sectores, bien por el potencial y supuesto conflicto con algunas libertades, bien por el reclamo de intervención positiva por parte del Estado, por lo que se estructura el criterio de la igualdad de oportunidades.

Igualdad de Oportunidades

Se la considera una suerte de compromiso ideológico y habrá de convertirse en la formulación preferida de las diversas formas del *welfare state* del siglo XX. A medio camino entre las concepciones de la igualdad formal y la igualdad real, el concepto de igualdad de oportunidades, útil para ciertos propósitos y propiciador de políticas sociales progresistas, parte del supuesto de que no todas las personas gozan de igualdad de condiciones en el punto de partida y que estas condiciones habrán de ser ofrecidas por el Estado. El caso típico de este tipo de igualdad se expresa en el acceso igual a la educación. Una vez igualado el punto de partida, dependerá de los individuos lo que logren a partir de allí. Aún este caso paradigmático de la igualdad de oportunidades es evaluado por su ineptitud para lograr condiciones efectivas de igualdad. La consideración de la educación como vehículo de movilidad social por excelencia es fuertemente cuestionada si además de la garantía de accesibilidad no se provee a la calidad⁵⁷.

Igualdad de trato y de protección

Esta arista de la igualdad no mira la norma sino su aplicación, esto es, se trata de un fenómeno sociológico, y consiste en el deber de las autoridades de no relacionarse con las personas en forma discriminatoria, en los diversos ámbitos o escenarios. Las autoridades no pueden desproteger a un grupo poblacional o proteger más a un grupo que a otros, sino que debe proteger a todos por igual, mediante un trato similar.

El enfoque de la diferencia

Hay casos que no pueden ser resueltos por la mera aplicación de la igualdad formal o de la material. Es el caso de las desigualdades que no pueden ser removidas -cuando son producto de la biología- o de aquellas que no es deseable que sean removidas -como las étnicas-. Este tipo de enfoque no tiene como propósito borrar las diferencias, sino evitar, eliminar o reducir las consecuencias negativas o subvalorativas que se pretende adscribir al hecho de la diferencia. Por otra parte, propugna por una valoración positiva de la diferencia, busca que se respete y valore, con el propósito de propiciar y potenciar el desarrollo de personas, grupos o pueblos.

57 Gaviria Alejandro. Los que suben y los que bajan. Educación y Movilidad Social en Colombia. Fedesarrollo 2002, consultado en: <http://economiacolombiana.uniandes.edu.co/documentos/gaviria.pdf>

La igualdad frente a las cargas públicas

La jurisprudencia contencioso administrativa ha acuñado de tiempo atrás la expresión “igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas”, como justificación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño especial. Según este aporte⁵⁸, si el Estado funciona bien, esto es, si no hay falla o falta del servicio, pero aún así se ocasiona un daño especial a una persona, esta no tiene por qué asumir, ella sola, el costo de una obra que benefició al interés general. En estos casos, a pesar de la falta de culpa, o sea, a título de responsabilidad objetiva, el Estado indemniza a la víctima, precisamente por la ruptura del principio de igualdad. El proyecto de ley que nos ocupa no hace entonces sino recoger esta dimensión de la igualdad, pacífica en la jurisprudencia administrativa.

El principio de igual consideración

Según Cepeda, el principio denominado de igual consideración significa que “una medida adoptada por la administración en la definición de políticas sociales, culturales o económicas, fuera considerada como violatoria del principio de igualdad cuando excluyera o pasara por alto alguno de los grupos de posibles beneficiarios”⁵⁹.

La equidad

En la comprensión de que en cada persona se conjugan numerosas identidades, características, aspiraciones y necesidades que conjuntamente describen su situación particular ante los demás, muchas veces hacer justicia significa ir más allá de la igualdad formal, de la material o del enfoque de la diferencia. El trato equitativo, a diferencia del trato igual, exige siempre considerar las experiencias, necesidades y condiciones de existencia de cada cual, así como el contexto social de las relaciones.

La prohibición de discriminación

La discriminación existe cuando se otorga un trato diferenciado a una persona o grupo en razón de una característica específica con el objeto o resultado de limitar o anular el reconocimiento y goce de los derechos humanos.

La discriminación puede ser directa o *de iure* o bien puede ser indirecta o *de facto*. La discriminación directa o *de iure* es la que se encuentra contenida en una norma jurídica. La indirecta o *de facto* es la que se expresa en la aplicación o interpretación del derecho o en cualquier ámbito de las relaciones humanas. Y la discriminación, en segundo lugar, puede ser activa o pasiva. La discriminación activa es el trato diferente injusto. La discriminación pasiva es la ausencia de diferenciación ante situaciones desiguales. La discriminación está prohibida en los artículos 5° y 13 de la Constitución.

En particular, el artículo 13 de la Carta distinguió en tres incisos diferentes tres grupos poblacionales diversos: primero, prohibió discriminar por ocho motivos o categorías sensibles o sospechosas -sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica-; segundo, ordenó adoptar medidas a favor de dos grupos más: los discriminados y los marginados; y tercero, ordenó proteger especialmente a las personas que se hallen en debilidad manifiesta por tres criterios adicionales: por su condición económica, física o mental.

Esta regulación constitucional no es muy técnica y no se compagina con la tendencia internacional de no diferenciar subgrupos de poblaciones susceptibles de hallarse en situación de discriminación -categorías, marginamiento y vulnerabilidad-. Todos esos subgrupos son tratados por igual en las Observaciones Generales de los Comités de la ONU y en la Unión Europea, en donde, en particular para la ONU, los motivos o criterios discriminatorios son los siguientes: raza, color, linaje, sexo, religión, edad, nacionalidad, opiniones políticas o de otra índole, idioma, orientación sexual, discapacidad visible, condición económica, social y, en general, por otras causas o condiciones. Destáquese que este último criterio configura además una cláusula abierta o de textura abierta o concepto jurídico indeterminado, pues permite que en el futuro aparezcan nuevas razones sobre las cuales anclar una prohibición de discriminación.

Las acciones afirmativas

A nivel constitucional la discriminación positiva encuentra sustento en el segundo inciso del artículo 13 de la Constitución Política, que dice: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará

58 Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 30 de enero de 1998, Consultoría Colombiana y otro. Ver también Laudo del 10 de agosto de 1994, Consorcio Ingeniero Civiles Asociados S.A. y otro contra EEB, Cámara de Comercio de Bogotá, Tomo I, Bogotá, 1996, p. 298 y s.

59 CEPEDA, Manuel J. Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Temis, Bogotá, 1992, p. 102.

medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. Así lo explica la Corte Constitucional:

Si bien nuestra Constitución, en principio, reconoce la igualdad formal, propende también a una igualdad real y efectiva, de manera que las situaciones de desventaja o marginalización en la que se encuentran ciertas personas o grupos de nuestra sociedad, puedan ser corregidas.

Para ello, entonces, se utilizan políticas de diferenciación para la igualdad, en las que se establece un trato desigual para quienes son desiguales, con el fin de disminuir distancias económicas, culturales o sociales. Tales políticas, que de ordinario se denominan acciones afirmativas, son comúnmente utilizadas en el país, sin que hasta ahora se hayan formulado reparos acerca de su constitucionalidad. Son ejemplo de estas políticas, aquellas que imponen menos tributos a las personas de bajos recursos, las que conceden becas a los jóvenes que no pueden pagar sus estudios, los programas de subvención de vivienda y las que reconocen la desigualdad en el acceso a servicios de salud, educación, etc. Todas estas medidas, vale la pena insistir, “Constituyen acciones afirmativas y son constitucionales”⁶⁰.

La actitud del Estado para garantizar el derecho a la igualdad, no puede ser entonces una actitud pasiva, sino que por el contrario, se le exige desplegar acciones para garantizar ese derecho.

Por otra parte hay que señalar que es de la esencia de las acciones afirmativas la temporalidad, pues ellas parten de la base de otorgar una prerrogativa a un grupo determinado hasta el momento en que se alcance una razonable equiparación material de la población, momento en el cual las acciones afirmativas deberían terminar.

Las acciones afirmativas exigen para su adopción que se reúnan tres requisitos:

i) Que exista una desigualdad en la práctica que ubique a cierto grupo de personas en una situación de desventaja que no les permite el ejercicio pleno de sus derechos;

ii) Que esa desigualdad sea el resultado directo de la pertenencia a una comunidad o grupo determinado, y

iii) Que la medida positiva que se adopte sea temporal. La denominada ley de cuotas a favor de un mínimo de cargos públicos de la mujer constituye un ejemplo en Colombia de acción afirmativa.⁶¹

La Constitución

Una serie de artículos confluyen en la pretensión de asegurar que en Colombia todas las personas disfruten del mismo reconocimiento, respeto y bienestar.

El artículo 5° de la Carta comienza afirmando que el Estado reconoce “sin discriminación alguna” la primacía de los derechos inalienables de la persona...”.

El artículo 7° dispone que el Estado “reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, lo cual supone haber erigido en un valor esencial de nuestra nacionalidad, la concurrencia múltiple de etnias, grupos y razas, constatación que fue soslayada y arrastrada debidamente bajo la alfombra a lo largo de casi toda nuestra historia republicana.

El artículo 13 constituye el eje básico a partir del cual se articulan los derechos, deberes y obligaciones de todas y todos respecto a la igualdad. Dicho artículo declara que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

El segundo inciso establece que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad “sea real y efectiva”, debiendo adoptar medidas “a favor de los grupos discriminados o marginados”.

El inciso 3° declara que el Estado “protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...”, debiendo sancionar los abusos o maltratos que se cometan en su contra.

El desarrollo de este postulado básico ha resultado ser arduo, debido a la complejidad que supone reconocer que la igualdad implica también la posibilidad de tratar de manera desigual a quienes se encuentran en circunstancias

igualmente diversas. Por eso, se ha postulado que el principio de igualdad se integra a partir de dos principios parciales:

– Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.

– Si hay una razón suficiente para permitir un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual⁶².

De acuerdo con lo anterior, la igualdad como principio básico conducirá a su aplicación como regla general, a menos que quien pretenda un trato distinto, pueda probar la necesidad, razonabilidad o conveniencia del trato diferenciado. Para establecer si dicho trato diferencial puede justificarse en los casos concretos, la Corte Constitucional ha venido aplicando la metodología del “test de razonabilidad”, con el fin de evaluar si el tratamiento diferenciado es admisible a la luz de lo que dispone la Constitución, mediante la determinación de las siguientes cuestiones:

a) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual;

b) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución;

c) La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

Otra norma que consagra de forma explícita el principio de igualdad es el artículo 43, que establece la igualdad de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer y advierte que ella “no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

El artículo 68 aclara que en los establecimientos de educación del Estado “ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

El derecho a la educación se articula de esta manera a la declaración sobre el carácter pluriétnico y multicultural de la Nación colombiana, con el fin de protegerlo y afianzarlo como valor.

El artículo 70 declara que “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza...”.

El acceso a la cultura se presenta como una vía para el reconocimiento mutuo en medio de las diversidades que integran la Nación colombiana. Este reconocimiento es necesario para proveer dinamismo a las actitudes que promueven la solidaridad, la tolerancia y el respeto mutuo, en orden a lograr una sociedad inclusiva y justa.

3. PROCESO DE ELABORACION DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley estatutaria de igualdad es producto de una construcción colectiva, y ese es precisamente su mayor mérito.

Más de veinte organizaciones sociales, invitadas por la Defensoría del Pueblo, se reunieron mensualmente durante los años 2004, 2005 y 2006, en un espacio autodenominado “Grupo Antidiscriminación”. A estas reuniones asistían, entre otras, representantes de los siguientes grupos u organizaciones sociales, algunos con total asiduidad, otros con carácter más esporádico:

Entidad
Federación de Discapitados Físicos, Fecodif
Federación Nacional de Sordos de Colombia, Fenascol
Centro de Investigación e Información en Deficiencias Auditivas, Cinda
Asociación Colombiana de Sordociegos, Surcoe
Asociación Colombiana para Discapitados Motrices, Ascopar
Centro de Atención para el Lesionado Medular, Calem
Instituto Nacional de Ciegos, Inci
Instituto Nacional de Sordos, Insor
Ketlënan National Association
Palway Foundation
Fundación Niñez y Desarrollo, FND, Colombia

60 Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000. M.P. 61 Ley 581 de 2000.

62 Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 409

Entidad
Cor Pro Adulto Mayor
Fundación Esperanza
Fundación Eudes
Proyecto Colombia Diversa (LGBT)
Red de Apoyo a Transgeneristas TRANSER
SISMA Mujer – Red Nacional de Mujeres
Participación individual de algunos indígenas
Proceso Comunidades Negras PCN
Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas
Proceso Organizativo Pueblo Rom
Organización Nacional de Indígenas de Colombia, ONIC
Universidad del Rosario

Como se aprecia en el cuadro, existe una importante y abundante participación de diversos sectores representativos de poblaciones discriminadas, lo que constituye el principal activo de ese proyecto de ley.

Estas organizaciones no avalan el proyecto, sino que son autoras del mismo, cuyas ideas la Defensoría del Pueblo recoge y ahora presenta en forma de proyecto de ley, merced, entre otras, al apoyo recibido de la cooperación internacional⁶³. Dicho en otras palabras, la Defensoría del Pueblo no elaboró el presente proyecto de ley, sino que hizo las veces de ente asesor y de secretaría, pues el autor del proyecto no es otro que la sociedad civil.

Durante el año 2004 se realizaron además dos talleres sobre el plan de acción⁶⁴, todos ellos convocados y liderados por la Delegada de Asuntos Constitucionales y Legales de la Defensoría del Pueblo, con el auspicio de USAID-MSD. Y en el año 2005 se hicieron dos seminarios regionales⁶⁵ para seguir depurando el proyecto.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está dividido en ocho títulos, así:

El Título I, denominado “disposiciones generales”, regula el objeto, los principios, las definiciones conceptuales y las obligaciones del Estado y de la sociedad en materia de igualdad.

El Título II, con el nombre de “conductas discriminatorias”, tipifica los actos por “grupo o criterio poblacional”, a saber: sexo, género y orientación sexual; etnia; origen nacional, regional o local; origen o situación familiar; religión; opinión política o filosófica; edad; discapacidad; condición social y condición de salud. Como se advierte, el espectro de los criterios sensibles o sospechosos es más amplio que el que establece el artículo 13 de la Constitución y recoge la vanguardia de los desarrollos normativos internacional, en especial los de la Unión Europea. Por otra parte, se trata de una enunciación descriptiva de conductas discriminatorias, pues la lista no agota otros actos que se puedan tipificar como discriminatorios.

El Título III, denominado “accesibilidad”, define los conceptos de accesibilidad universal, diseño para todos y accesibilidad en la información, y señala los plazos otorgados al Gobierno Nacional para su cumplimiento en los ámbitos de aplicación igualmente definidos por el proyecto.

El Título IV, llamado “acciones afirmativas”, define lo que se entiende por acciones afirmativas y establece unos parámetros legales para el diseño de acciones concretas.

El Título V, denominado “mecanismos de protección”, busca dotar de efectividad este Estatuto, para evitar que se quede en derecho simbólico o retórico. De allí que aquí se remita a la acción de tutela, a la acción popular, a las acciones contenciosas y ordinarias existentes y a las medidas de policía para propiciar la efectividad de la norma. En especial, propone una medida de inversión de la carga probatoria, de común aplicación en el derecho comparado, por la cual propone compensar, por la vía del derecho procesal, las asimetrías de poder entre víctimas y responsables de la discriminación.

63 USAID-MSD apoyó y financió las reuniones del Comité Antidiscriminación durante casi dos años.

64 El primer taller se realizó en Paipa los días 22 y 23 de junio de 2004 y el segundo taller se realizó en Bogotá los días 17 y 18 de noviembre del mismo año.

65 Un taller se realizó en Barranquilla el 10 de junio y el otro en Cali el 17 de junio de 2005.

Pero además, como lo advierte la Corte Constitucional, “[l]os actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional”⁶⁶.

El Título VI, denominado “sanciones y reparación”, también se orienta a garantizar la efectividad de estas disposiciones. Aquí se regulan la reparación integral, las sanciones pedagógicas, la responsabilidad patrimonial y disciplinaria, así como las sanciones policivas y penales. Especial referencia amerita la tipificación del delito denominado “incitación a la discriminación o a la intolerancia”, vigente en otras latitudes⁶⁷, el cual busca sancionar la incitación a la discriminación por factores sospechosos o sensibles.

No se trata, como lo advierte Nussbaum, de penalizar la opinión, sino un tipo específico de acción criminal⁶⁸.

El Título VII, bajo el nombre “dimensión institucional”, crea el Comité Nacional por la Igualdad y contra la Discriminación, regula su composición y sus funciones, reglamenta la descentralización territorial en el sector y establece normas para la Defensoría del Pueblo y para el fortalecimiento de las organizaciones sociales.

El Título VIII, dedicado a las “disposiciones finales sobre políticas públicas”, regula las políticas estatales de prevención, promoción, pedagogía y cultura por la igualdad, así como de capacitación y educación, dispone previsiones en temas relativos a información y estadísticas, al tiempo que dispone la obligación de adelantar una planeación y presupuestación con indicadores antidiscriminación.

5. TRAMITE DEL PROYECTO

El presente proyecto amerita comentarios de forma y de fondo desde el punto de vista constitucional.

Desde el punto de vista formal, el presente es un proyecto de ley de naturaleza estatutaria, ya que regula un derecho fundamental. No cabe la menor duda de que el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, es un derecho fundamental. A esta conclusión se llega tanto si se adopta un criterio exegético que mira su ubicación y numeración –está dentro del Capítulo denominado “de los derechos fundamentales”–, como si se adopta un criterio argumentativo y abierto empleado por la Corte Constitucional, según el cual es fundamental el derecho que sea esencial para la persona humana⁶⁹.

Ahora bien, el artículo 152 literal a) dispone que mediante leyes estatutarias se regularán los derechos fundamentales de las personas. Así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

La regulación de aspectos inherentes al ejercicio mismo de los derechos... en cuya virtud se afecte el núcleo esencial de los mismos, únicamente procede, en términos constitucionales, mediante el trámite de ley estatutaria...⁷⁰.

Se aprecia entonces que la Corte establece dos condiciones para que se haga necesario el trámite de un proyecto por la vía estatutaria: primero, que la norma verse sobre el ejercicio del derecho y, segundo, que se afecte el núcleo esencial del mismo. En este caso se cumple ampliamente con ambas exigencias, pues el proyecto de ley regula el ejercicio del derecho de igualdad e incide en el núcleo esencial del mismo.

Por tanto es claro que se exige ley estatutaria para regular el derecho a la igualdad.

Por todas las consideraciones anotadas, por la necesidad de garantizar a las personas víctimas de discriminación recursos expeditos para la protección y restablecimiento de derechos que atiendan a las circunstancias de debilidad y de asimetría en que se encuentran tales víctimas respecto de los agresores, por la necesidad de avanzar en la construcción de una sociedad más incluyente, respetuosa, solidaria y tolerante, la Defensoría del Pueblo somete a conside-

66 Sentencia T-098 de 1994.

67 Entre otros, el artículo 3 de la Ley 23.592 de Argentina dispone lo siguiente: “Quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupo de personas determinadas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas...”

68 Nussbaum, op cit. P 338

69 Corte Constitucional, sentencia T-002 de 1992.

70 Corte Constitucional, sentencia C-425 de 1994. En el mismo sentido véase C-025 de 1993, C-566 de 1993, C-252 de 1994 y C-145 de 1994.

ración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley estatutaria “por la cual se desarrollan los derechos a la igualdad y a la no discriminación”

Atentamente,

Vólmar Pérez Ortiz,
Defensor del Pueblo

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de agosto del año 2007 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 68, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Defensor del Pueblo.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECCIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 68 de 2007 Senado, *por la cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan*

disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificadas.

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Tercera Senado de la República

Ciudad.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley número 39 de 2007 Senado, en cumplimiento de lo cual me permito rendir ponencia favorable al proyecto antes citado de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras*, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 9 de abril de 2007.

La exposición de motivos presentada se construye a partir de uno de los más frecuentes debates del derecho contemporáneo de las sociedades, se trata del mayor o menor grado de flexibilidad de la legislación que se ocupa de regular las sociedades. En la actualidad la tendencia se orienta a simplificar las legislaciones y permitir un mayor campo de acción a la autonomía de la voluntad de quienes hacen uso de estas figuras jurídicas en el desarrollo de sus actividades, buscando en todo caso guardar un equilibrio con ciertas normas de orden público que permitan el control y supervisión por parte de los entes de control.

Al reconocer la comentada tendencia internacional, se hace necesario también resaltar que en sentido contrario existe la necesidad de mantener un sistema normativo coherente que otorgue garantías y establezca reglas de juego claras donde la legislación juega un papel primordial como complemento y/o ordenador de los acuerdos contractuales de los particulares.

Se trata entonces de un tema complejo, en el cual debe considerarse cuidadosamente la protección de los intereses económicos y personales de quienes participan en un contrato social, sin llegar al punto de limitar en exceso las

posibilidades de acción de la empresa, desconociendo el dinamismo y las exigencias de libre mercado y la competencia del mundo actual.

Enfrentando tal disyuntiva aparece un aporte realizado por el derecho francés, el cual ha venido ajustándose paulatinamente como consecuencia de los procesos de integración de la comunidad económica europea, se trata de la figura societaria conocida como la *Sociedad por Acciones Simplificada*, creada mediante ley del 3 enero de de 1994, con sus respectivas modificaciones introducidas en 1999 y 2001.

Esta modalidad societaria se encuentra definida en los artículos: L 227 –1 a L 227– 20 y L244 –1 a L244 –4 del Código de Comercio Francés. La característica primordial de este tipo de asociación es su flexibilidad, así algunos autores tales como YVES GUYON, han afirmado que las Sociedades por Acciones Simplificadas escapan a la normas de orden público que gobiernan las asambleas de accionistas, los órganos de control y dirección de la sociedades anónimas.

De tal manera que esta figura se ha convertido para lo franceses en una excelente opción que les ha permitido combinar la naturaleza y características propias de la sociedad anónima, con régimen mucho más abierto y flexible para su funcionamiento y composición permitiendo aún que dicha figura pueda ser constituida por un solo accionista, dando a los comerciantes franceses una mejor posición al momento de asumir los retos de competencia frente a las figuras societarias existentes en otras naciones europeas.

El escenario Colombiano en materia de formas de sociedades presenta hoy día un fenómeno de rigidez similar al vivido por los francés a comienzos de los años 1990, en nuestro ordenamiento jurídico la figura de sociedad anónima se caracteriza por una cierta rigidez en su regulación, en lo que tiene que ver con las estructuras de funcionamiento y conformación, dichas normas se encuentran contenidas en la Ley 222 de 1995 Código de Comercio.

Lo anteriormente anotado para el caso Colombiano se convierte en un espacio propicio para estudiar la posible introducción de una nueva modalidad de tipo social en nuestra legislación, que a diferencia de los tipos existentes de sociedades incluya los criterios de simplicidad y flexibilidad en el ordenamiento los cuales deben verse reflejados en los órganos de funcionamiento y requisitos para su conformación, otorgando a su vez un amplio espacio de maniobra a los acuerdos y la voluntad de sus asociados en un marco normativo inspirado en gran medida en la normatividad de la sociedad anónima.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas se caracterizan por permitir un amplio espacio para los acuerdos de los asociados, remitiéndose por competencia residual a las disposiciones previstas para las Sociedades Anónimas en los asuntos en que las partes no pacten cosa distinta. Para algunos expertos como COZAIN ¹ y GUYON ² esta modalidad de sociedad refleja la intención del legislador de asegurar el carácter cerrado de la misma, y debe ser usada preferiblemente por personas que se conozcan, se tengan confianza y compartan objetivos comunes en el desarrollo social.

En la preparación de la ponencia fueron consultados los argumentos técnicos presentados por los expertos sobre esta materia dentro de los cuales podemos mencionar al Dr. Francisco Reyes Villamizar, dichos argumentos nos permitieron ahondar en razones sobre la conveniencia de la introducción de esta figura en la legislación Colombiana, de tal forma que hemos llegado a la conclusión de encontrarnos frente a un novedoso desarrollo jurídico que puede ser de gran utilidad desde el punto de vista legal y económico. En consecuencia bien valdría la pena imitar, no copiar esta novedosa modalidad asociativa, e introducir en nuestra legislación los aspectos más relevantes y positivos de esta figura dando por su puesto una adecuación a las circunstancias propias de nuestro entorno económico, tal y como ocurre en el proyecto de ley en estudio.

Con la aprobación de este proyecto el Congreso de la República estará otorgando una importante herramienta a los ciudadanos quienes tendrán a mano una interesante opción en el camino de la competitividad.

Con ocasión del trámite y estudio de la presente ponencia se tomó la decisión de enriquecer su contenido consultando la opinión de la Superintendencia de Sociedades, entidad encargada de la supervisión y control de las sociedades en nuestro país, de igual forma se dio traslado de esta iniciativa a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de consultar el criterio de los comerciantes y los empresarios afiliados a dicha entidad. A la fecha de presentación de presente informe de Ponencia únicamente hemos recibido respuesta de parte de la Superintendencia de Sociedades, entidad especializada en estos temas y que tiene a su cargo la vigilancia y control de las sociedades en nuestro país.

En términos generales la Superintendencia de Sociedades se encuentra conforme con el contenido de la iniciativa propuesta tal y como lo expresa en la comunicación suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica, en la cual manifiesta **“Si este proyecto logra convertirse en Ley, se materializaría la tendencia de actualización normativa que se inició en el año de 1995 con la ley 222, por virtud de la cual se crean las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, y que continuó con la creación de las sociedades comerciales unipersonales o pluripersonales mediante el Decreto 4463 de 15 diciembre de 2006”**.

De otra parte la Superintendencia de Sociedades recomendó la realización de dos ajustes a los artículos 33 y 42 del proyecto, los cuales fueron acogidos y se encuentran contenidos en el pliego de modificaciones que acompaña la presente ponencia.

2. Contenido del proyecto

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por siete (7) capítulos y (46) artículos.

El Capítulo I comprende las disposiciones generales propias de las Sociedades por Acciones Simplificadas, tales como constitución, personalidad jurídica y naturaleza. Dentro del articulado del Capítulo II encontramos lo referente a la constitución y prueba de la sociedad. Pasamos ahora al Capítulo III de este proyecto, capítulo dentro del cual se especifican las reglas especiales sobre el capital y las acciones, su manejo y modalidades; el voto singular o múltiple, las restricciones a la negociación de acciones, entre otras. Dentro del conjunto de artículos que conforman el Capítulo IV se hallan las normas concernientes a la organización y funcionamiento de la sociedad, reuniones de los órganos sociales, renuncia a la convocatoria, mayorías y quórum en la asamblea de accionistas, la junta directiva, la responsabilidad de los administradores, la revisoría fiscal, etc. En el Capítulo V se encuentra todo lo relativo a las reformas estatutarias y reorganización de la sociedad. El Capítulo VI desarrolla los temas relativos a la disolución y liquidación de la sociedad. Finalmente el Capítulo VII reúne las disposiciones finales.

3. Proposición final

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar a los honorables Senadores miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de ley

número 39 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,

Honorable Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2007

En la fecha se recibió ponencia y pliego de modificaciones para primer debate al Proyecto de ley número 39 de 2007 Senado, *por medio del cual se crea la sociedad por acciones simplificadas*.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y pliego de modificaciones para primer debate. Folios 18.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Constitución*. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Artículo 2°. *Personalidad jurídica*. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Artículo 3°. *Naturaleza*. La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

Artículo 4°. *Imposibilidad de negociar valores en el mercado público*. Las acciones y los demás valores que emita la Sociedad por Acciones Simplificada no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores ni negociarse en bolsa.

CAPITULO II

Constitución y prueba de la sociedad

Artículo 5°. *Contenido del documento de Constitución*. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1°. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección de los accionistas.

2°. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada”, o de las letras S.A.S.

3°. El domicilio.

4°. El término de duración, si este no fuere indefinido.

5°. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, con ánimo de lucro.

6° El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

1 Yves Guyon , Op.Cit., Página 117.

2 Yves Guyon , Op.Cit., Página 336.

7°. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

Parágrafo. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

Artículo 6°. *Control al acto constitutivo y a sus reformas.* Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya o reforme la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio.

Artículo 7°. *Sociedad de hecho.* - Mientras no se efectúe la inscripción del instrumento privado o público de constitución en la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho si fueren varios los asociados. Si se tratare de una sola persona, responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

Artículo 8°. *Prueba de existencia de la sociedad.* La existencia de la sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probarán por cualquiera de estos medios:

1°. Con copia de la escritura privada o pública de constitución, provista de la constancia o certificado de haber sido debidamente registrada en la Cámara de Comercio del domicilio principal, o

2°. Con certificado de la misma Cámara de Comercio, expedido con inserción de las cláusulas estatutarias registradas y de sus reformas, en donde conste no estar disuelta y liquidada la sociedad.

Parágrafo. En todo caso, la mera existencia de la sociedad podrá probarse con el certificado expedido por la Cámara de Comercio respectiva en la que conste el hecho de haberse registrado el documento privado o público de constitución.

CAPITULO III

Reglas especiales sobre el capital y las acciones

Artículo 9°. *Suscripción y pago del capital.* La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, pero en ningún caso el plazo para el pago de las acciones excederá de dos años.

Artículo 10. *Clases de acciones.* Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las acciones privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas.

Al dorso de los títulos de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y privilegiadas, constarán los derechos inherentes a ellas.

Artículo 11. *Voto singular o múltiple.* En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le corresponda a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

Artículo 12. *Transferencia de acciones a fiducias mercantiles.* Las acciones en que se divide el capital de la sociedad por acciones simplificada podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre y cuando que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Artículo 13. *Restricciones a la negociación de acciones.* En los estatutos podrá estipularse la imposibilidad de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre y cuando que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos de acciones deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo.

Artículo 14. *Autorización para la transferencia de acciones.* Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea, adoptada con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión.

Artículo 15. *Violación de las restricciones a la negociación.* Toda transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

Artículo 16. *Cambio de control en la sociedad accionista.* En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio.

En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 39 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del 20% en el valor del reembolso, a título de sanción.

Parágrafo. En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

CAPITULO IV

Organización de la sociedad

Artículo 17. *Organización de la sociedad.* En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

Parágrafo. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

Artículo 18. *Reuniones de los órganos sociales.* La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley.

Artículo 19. *Reuniones por comunicación simultánea y por consentimiento escrito.* Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito. En ningún caso se requerirá delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 20. *Convocatoria a la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días comunes. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco días comunes anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

Parágrafo. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento.

Artículo 21. *Renuncia a la convocatoria.* Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea,

mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso segundo del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 22. *Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de acciones que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

Parágrafo. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 23. *Fraccionamiento del voto.* Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.

Artículo 24. *Acuerdos de accionistas.* Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá solicitar por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo 1°. El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

Parágrafo 2°. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

Artículo 25. *Junta directiva.* La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

Parágrafo. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante votación mayoritaria, cuociente electoral o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Artículo 26. *Representación legal.* La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 27. *Responsabilidad de administradores.* Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

Artículo 28. *Revisoría fiscal.* No será obligatoria la revisoría fiscal. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, la persona que lo ocupe no será necesario que la persona tenga el carácter de contador público.

CAPITULO V

Reformas estatutarias y reorganización de la sociedad

Artículo 29. *Reformas estatutarias.* Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha formalidad.

Artículo 30. *Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión.* Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades le serán aplicables a la sociedad por acciones simplificada, así como las disposiciones propias del derecho de retiro contenidas en la Ley 222 de 1995.

Artículo 31. *Transformación.* Cualquier sociedad podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada, siempre y cuando que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares del cien por ciento del capital. La determinación correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, siempre y cuando que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante determinación unánime de los asociados titulares del cien por ciento de las acciones suscritas.

Artículo 32. *Enajenación global de activos.* Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el 50% o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Artículo 33. *Fusión abreviada.* En aquellos casos en que una sociedad de tiente más del 90% de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.

El texto del acuerdo de fusión abreviada tendrá que ser publicado en un diario de amplia circulación según lo establece la Ley 222 de 1995, dentro de ese mismo término habrá lugar a la oposición por parte terceros interesados quienes podrán exigir granitas necesarias y/o suficientes, el acuerdo de fusión podrá realizarse por documento privado inscrito en el registro mercantil, salvo que dentro los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en los términos de la Ley 222 de 1995, así como a la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 34. *Disolución y liquidación.* La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

1°. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.

2°. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.

3°. Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria.

4°. Por las causales previstas en los estatutos.

5°. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.

6°. Por orden de autoridad competente, y

7°. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o del que contenga la decisión de autoridad competente.

Artículo 35. *Enervamiento de causales de disolución.* Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acacimiento. Sin embargo, este plazo será de dos años en el caso de la causal prevista en el ordinal 7° del artículo anterior.

Parágrafo. Las causales de disolución por unipersonalidad sobrevenida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad previstos en el Código de Comercio también podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, siempre que así lo decidan los asociados restantes de manera unánime o el asociado supérstite.

Artículo 36. *Liquidación.* La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 37. *Aprobación de estados financieros.* Tanto los estados financieros de propósito general o especial como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.

Parágrafo. Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con único accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 38. *Supresión de prohibiciones.* Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 202, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las sociedades por acciones simplificadas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.

Artículo 39. *Exclusión de accionistas.* Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

Parágrafo. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Artículo 40. *Resolución de conflictos societarios.* Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Artículo 41. *Unanimidad para la modificación de disposiciones estatutarias.* Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación unánime de los titulares del cien por ciento de las acciones suscritas.

Artículo 42. *Desestimación de la personalidad jurídica.* Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

Artículo 43. *Abuso del derecho.* Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

La acción de nulidad absoluta de la determinación respectiva podrá ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario. La acción por la indemnización de perjuicios será competencia de los jueces y se tramitará mediante proceso verbal sumario.

Artículo 44. *Atribución de facultades jurisdiccionales.* Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 24, 40, 42 y 43, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.

Artículo 45. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales y, en su defecto, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

Artículo 46. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Antonio Guerra de la Espriella,

Honorable Senador de la República.

Bogotá, D. C.,

Doctor

JUAN CARLOS LEON JARAMILLO

Asesor Comisión Tercera del Senado de la República

Carrera 7ª número 8-68 Oficina 311B

Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 39 de 2007.

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número 2007-01-091011, mediante la cual solicita que se expresen los comentarios y observaciones relacionados con el Proyecto de ley número 211 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

Al respecto, me permito manifestarle que a juicio de esta oficina, conforme a lo manifestado en la exposición de motivos, si el proyecto logra convertirse en ley, se materializa la tendencia de actualización normativa que se inició en el año de 1995 con la Ley 222, por virtud de la cual se crean las empresas unipersonales de responsabilidad limitada y que continuó con la creación de las sociedades comerciales unipersonales o pluripersonales mediante el Decreto 4463 del 15 de diciembre de 2006.

En cuanto al proyecto de ley en estudio, es preciso resaltar que además de las facultades de inspección, vigilancia y control que sobre las Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS), mantiene esta Superintendencia, el papel destacado que en su evolución y desarrollo ocupará este organismo, se hará efectivo con la aplicación de las nuevas funciones jurisdiccionales que se le asignan.

Sobre el texto del proyecto, consideramos pertinente realizar las siguientes anotaciones:

1. El artículo 33 del proyecto de ley que consagra la figura de la fusión abreviada, a pesar de referirse al derecho de los acreedores de la sociedad para ejercer la acción de oposición judicial de que trata el artículo 175 del Código de Comercio, no consagra un término para hacer efectivo este derecho, en cuanto omite la obligación de efectuar la publicación del acuerdo de fusión, exigencia que a juicio de esta oficina no se puede obviar, pues de esta depende que se haga efectivo un plazo para garantizar el ejercicio del derecho a la oposición.

2. Artículo 42: Podría precisarse, en el sentido de expresar que previa a la acción indemnizatoria por los perjuicios causados por los actos defraudatorios de los administradores, procede declarar la nulidad de los respectivos actos, función que, de igual manera, deberá atribuirse a la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, podría aprovecharse este proyecto para armonizar el artículo 137 de la Ley 446 de 1998, otorgándole también a la Superintendencia de Sociedades, la facultad de conocer de la acción indemnizatoria por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión impugnada.

Cordialmente,

Fernando José Ortega Galindo,
Jefe Oficina Asesora-Jurídica.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2006 CAMARA, 228 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia.

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2007

Honorables Senadores

EFRAIN TORRADO

Presidente

JORGE ELIECER GUEVARA

Vicepresidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Respetados Miembros de la Mesa Directiva

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 150, 153, 156, de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 228 de 2007 Senado, 109 de 2006 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia.*

Agradezco su atención

Plinio Olano Becerra,
Senador de la República.

Iniciativa del Proyecto de ley

La presente iniciativa legislativa es de origen parlamentario, de acuerdo con lo reglamentado por el artículo 154 C. P. y 140 de la Ley 5ª de 1992, cuyo actor es el honorable Representante a la Cámara José Fernando Castro Caycedo y coautores: Honorable Senador Rubén Darío Quintero; los Honorables Representantes a la Cámara Roy Leonardo Barreras, Fabio Arango Torres, José Ignacio Bermúdez S., Manuel Antonio Carebilla C., Omar de Jesús Flórez Vélez, Juan Carlos Granados B., Rosmary Martínez Rosales, Felipe Fabián Orozco Vivas, Tarquino Pacheco Camargo, Edgar Eulises Torres M. Sandra A. Velásquez, Luis Felipe Barrios E., Angel Custodio Cabrera B., Néstor Homero Cotrina, Oscar Gómez Agudelo, Karelly P. Lara Vence, Carlos F. Motoa Solarte, William Ortega Rojas, Jorge Enrique Roza R., Germán Varón Cotrino y Oscar Wilches Carreño, radicado en nombre de la Bancada de Cambio Radical, el día 12 de septiembre de 2006, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta del Congreso número 368 del jueves 14 de septiembre de 2006.

El proyecto de ley fue discutido en primer debate en la Comisión sexta de la Cámara de Representantes previa publicación en la *Gaceta del Congreso* 548 de 2006 y aprobado el 28 de noviembre de 2006, posteriormente dando cumplimiento a los presupuestos constitucionales y legales dentro del trámite legislativo se puso a consideración en segundo debate en la Cámara de Representantes la ponencia, en donde fue aprobada el 10 de abril de 2007.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El arte de hablar bien. La profesión implica el estudio de la teoría, la práctica, la metodología, la técnica y la expresión humana a través de la palabra.

Contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 228 de 2007 contempla quince (15) artículos en los cuales se aborda el objeto, la definición de la profesión de locución; las actividades que comprende como son las de animador de programas radiales o de televisión, lector de noticias, narrador, entrevistador, comentarista entre otras; del ejercicio y la tarjeta profesional del locutor; las sanciones por el mal ejercicio de la locución; se le asignan algunas labores de registro y control para la tarjeta profesional de locutores al Ministerio de Comunicaciones y se señala el 24 de marzo de cada año como el día del locutor.

Antecedentes

Con el Decreto Legislativo 3418 de 1954, se logró que la locución empezara a ser regulada y controlada directamente por el Estado. El anterior hecho tomó fuerza legal con la expedición de la Ley 141 de 1961, desde entonces se produjeron algunos decretos reglamentarios que fueron adaptando las normas a los avances de las comunicaciones en el país y donde el ejercicio de la locución en Colombia estuvo sujeto al estricto control por parte del Ministerio de Comunicaciones.

El Decreto 651 de 1988 reglamentó la expedición de las licencias de locución para radiodifusión sonora y televisión y la integración del Consejo Asesor de Locución. El decreto en mención, resulta de especial relevancia, pues exigía la licencia de locución a todas aquellas personas que quisieran ejercer su profesión a través de los medios radiales y televisivos; de igual forma contenía la clasificación de las licencias y la exigencia de algunos requisitos para solicitarla.

Justificación

En una sociedad democrática es esencial que los ciudadanos sean libres para expresar sus opiniones y pensamientos y que reciban y puedan divulgar diversidad de información, sin cortapisas, ni presiones de ninguna clase. Estos son dos derechos: el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, los cuales han sido garantizados y protegidos a nivel Universal por los Estados frente a sus ciudadanos, puesto que estos tienen una importancia decisiva para el desarrollo individual y social de los individuos y consecuentemente son impredecibles para la vida democrática de una sociedad.

Así pues, Colombia como Estado social de Derecho garantiza estos: a la información y a la libertad de expresión como Derechos Fundamentales dentro de su Constitución Política (Artículo 20) y en los tratados y Convenios sobre derechos Humanos ratificados por Colombia; derechos que consagran que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; derecho que incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Respecto a la Libertad de Expresión, ha manifestado el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en fallo T-705/96: “*protege esencialmente, la facultad de comunicar; sin interferencias o prohibiciones arbitrarias, el pensamiento... se orienta a resguardar la libre transmisión de contenidos, siempre que con ello no se afecten arbitrariamente en forma desproporcionada bienes constitucionales tutelados*”.

Por otra parte, la profesión de locución es entendida como la comunicación oral que transmite una persona para cumplir funciones de información social, difusión cultural, recreativa, comercial, científica y deportiva, a través de las ondas electromagnéticas (radio, televisión, cine y video). La locución no significa sólo hablar con un tono de voz atractivo, sensual, convincente, elocuente, sino también implica una gran capacidad expresiva y artística, un trasfondo profesional, que se transforma en un sistema de locución que dirige esencialmente el proceso comunicativo de información entre el emisor y el receptor. Así, la profesión de locución implica el estudio de una serie de generalidades y particularidades acerca de la teoría, la práctica, la metodología y la técnica de la radiodifusión y la expresión humana a través de la palabra, básicamente. La locución constituye un elemento inseparable para el contacto con la sociedad; no olvidemos que los mensajes transmitidos por la radio, la televisión o por cualquier otro medio de comunicación conllevan un contenido, una noticia, un aviso, una información, que nos mantiene actualizados acerca del devenir cotidiano de nuestro país.

Lo anterior conlleva que la locución requiera una especial formación académica ya que la información que se transmite va dirigida a la población quienes son sus receptores, con lo cual la información que se comunica ya sea en el ámbito político, social, cultural, ambiental, deportivo o económico, debe ser una información veraz e imparcial y acorde con la realidad que se presenta en un país; y como lo expone la Sentencia T-074/95: *“El derecho a la información es de doble vía, es así como puede reclamarla quien recibe la información, exigiendo que le sea suministrada con veracidad e imparcialidad y quien emite tiene deberes correlativos, indicando que la responsabilidad de este último puede dar lugar a las acciones civiles y penales en relación con los daños que se generen sea cual sea su naturaleza, dando así la oportunidad jurisdiccional de que sea objeto el afectado de la difusión de contenidos falsos, inexactos, erróneos o incompletos”*¹.

De igual manera, la Ley 30 de 1992, Ley de Educación Superior contempla que los campos de acción de la educación superior son: el de la filosofía, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la técnica y es precisamente en este último campo donde se contempla y se desarrolla la profesión de locución, razón por la cual existen programas de educación superior atinentes a esta cátedra, la cual es catalogada como una disciplina de formación profesional integral que se ajusta al ordenamiento constitucional y legal.

Para nuestro estudio, la profesión de locución, tiene una íntima relación con los derechos fundamentales a la información y a la libertad de expresión, ya que la locución está ligada de manera directa con el desarrollo de la democracia y de la formación de la opinión pública de los ciudadanos, el cumplimiento de la función de la transmisión de la información, lo que ha traído un mejoramiento en el conocimiento, en el saber científico y social para todos; sin embargo en el ejercicio de esta profesión los locutores deben tener presentes estos derechos para transmitir la información con veracidad e imparcialidad en los contenidos.

De lo anterior, se desprende que el ejercicio de la Locución esté relacionado con una función social, lo que hace evidente que el desempeño de la locución implique un riesgo social, y como la ha definido la doctrina, el riesgo social: consistente en el peligro que, por un uso indebido o desmedido de la libertad de ejercer cierta actividad, resulte afectado el interés público, se cause daño a la sociedad; por lo cual es urgente regular el ejercicio de esta profesión para evitar que las personas al desempeñar esta actividad, afecten el interés público, ya que como lo demuestran algunos hechos históricos el uso indebido del micrófono de algunos profesionales han causado graves daños a la sociedad y al orden público del país, al emplear un lenguaje incorrecto, inadecuado e inconveniente en la transmisión de la información; situación esta que va en contra de la moral pública; lo cual muestra que el ejercicio inadecuado de la locución puede traer graves consecuencias al país tanto a nivel interno como internacional.

Es de aclarar que la profesión de locución no ha sido en los últimos tiempos regulada, dejando en el olvido la reglamentación para el ejercicio de esta profesión. Sin embargo el oficio de la locución ha evolucionado y cambiado con la sociedad, sus necesidades, requerimientos que en pleno siglo XXI se presentan y más aún con los avances de la ciencia y la tecnología de los últimos tiempos, en donde los locutores tienen que hacerse parte para su formación como profesionales integrales en la comunicación oral de la información social, cultural, científica o deportiva.

Lo anterior, nos permite entrever que la profesión no tiene una legislación actualizada, por lo que urge elaborar y aprobar una Ley que reglamente esta materia, poder exigir un título de idoneidad o experiencia de vida para el ejercicio de esta profesión, además como lo plantea el artículo 26 de la C. P. *“ Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”*². Con ello la reglamentación de esta profesión traería una sana política en materia del acceso al micrófono que sería además socialmente conveniente para nuestro Estado.

Dentro de la labor que le compete al legislador según lo preceptuado en la Norma Superior en su artículo 26 y como ha sido expuesto por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-087/98: *“Parece claro que no se trata de una potestad arbitraria conferida al Legislador, sino de una competencia que debe ser ejercida razonablemente en vista de una finalidad que el constituyente juzga plausible (y aún inaplazable): impedir que el ejercicio torpe de un oficio (arte o profesión), produzca efectos nocivos en la comunidad, es evidente para el legislador que el proyecto de Ley en estudio regula el oficio de la locución de*

manera completa, acorde a los preceptos constitucionales y legales, para que así, los locutores que realizan el oficio de transmitir oralmente la información por cualquier medio, radio, televisión, cine o video, sean locutores idóneos, (profesionales o técnicos) y que obtengan la tarjeta profesional de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley, para poder ejercer la profesión.

Ahora bien, es importante que sea validada la experiencia de quienes por cinco años han trabajado arduamente adquiriendo una experiencia, un reconocimiento social y político en el entorno nacional e internacional, que no los hacen menos dignos de ser reconocidos por el Legislador como locutores, pues es importante tener en cuenta aquí, que muchos de los que ejercen este oficio hoy, han ganado un campo de acción sin un título que la legislación nunca les exigió, tenemos grandes locutores que se formaron en la praxis y que por supuesto hoy son unos maestros frente al micrófono; debe el Legislador por tanto, reconocer y dignificar su entrega, vocación y toda una vida al servicio de la sociedad, no dejándolos de lado y por fuera del status que día a día y por largos años se han ganado, sino por el contrario incluyéndolos en este proyecto de ley que busca reglamentar la locución en el país.

Así las cosas, el proyecto de ley en estudio señala que para obtener la tarjeta profesional de locutor se debe haber obtenido título de locutor profesional o periodista, o comunicador social, expedido en centros de Educación Superior reconocidos por el Icfes. También si se ha obtenido, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, licencia de locución, expedida por el Ministerio de Comunicaciones. Una tercera vía es haber ejercido la locución en el territorio nacional, a través de los distintos medios de difusión autorizados por el Ministerio de Comunicaciones durante un periodo no inferior a cinco años avalado por las asociaciones y certificado por organizaciones gremiales de locutores del orden nacional reconocidas por el Estado.

El articulado señala también que las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que contraten y/o presten servicios de locución, deben emplear profesionales autorizados, conforme a la presente ley.

La iniciativa indica de igual manera, que corresponde al Ministerio de Comunicaciones con relación a la profesión de Locutor: llevar el registro Nacional de Locutores; expedir la tarjeta profesional de locutores; inspeccionar la moralidad y legalidad del ejercicio de la profesión de locutor; auspiciar, la asociación de los profesionales de la locución, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión y vigilar su funcionamiento, e imponer las sanciones a que haya lugar.

De la misma forma, el proyecto regula las sanciones correspondientes a la violación de los requisitos para ejercer esta profesión. Ya que en el desempeño de esta profesión, va inmerso ante todo una responsabilidad social a hacer uso del derecho a la información debido al compromiso social que adquieren al tener enterada e informada a la opinión pública de los hechos que se presentan diariamente al interior del país y a nivel internacional.

Para finalizar el proyecto de ley es una iniciativa legislativa conveniente y necesaria, ya que la profesión de locución al ser una disciplina de formación profesional en la cual el locutor asume un compromiso social al transmitir la información, debe ser regulada y amparada por el Estado, para que así los locutores puedan ejercer una profesión acorde con los currículos impartidos dentro de la legislación vigente y como consecuencia se obtenga el bien de la colectividad sin el menoscabo de los derechos de los ciudadanos, del orden público, el interés general y acorde con los fines y derechos que garantiza nuestro Estado Social de Derecho.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Senadores Miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 109 de 2006 Cámara, 228 de 2007 Senado, por la cual se reglamenta la ejercicio de la profesión de locución en Colombia**, adjunto pliego de modificaciones

De los honorables Congressistas,

Plinio Edilberto Olano Becerra,

Senador de la República.

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández, Sentencia T-074/95

² Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-087/98

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2006 CAMARA, 228
DE 2007 SENADO**

*por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en
Colombia.*

Las modificaciones que incorpora el texto propuesto para segundo debate son las siguientes:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

- Artículo 1°. Queda igual.
- Artículo 2°. Queda igual.
- Artículo 3°. Queda igual.
- Artículo 4°. Queda igual.
- Artículo 5°. Queda igual.
- Artículo 6°. Queda igual.
- Artículo 7°. Queda igual.

CAPITULO II

Del ejercicio y tarjeta profesional de locutor

Artículo 8°. Se modifica y queda así:

Artículo 8°. Solo podrán obtener la tarjeta profesional de locutor, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de locutor, **técnico en locución**, periodista, comunicador social, expedido en centros de educación superior, universidades o instituciones universitarias o **técnicas** legalmente reconocidas;

b) **Hayan ejercido la locución en territorio nacional, a través de los distintos medios de difusión autorizados por el Ministerio de Comunicaciones durante un periodo no inferior a cinco (5) años avalado por las asociaciones y certificado por organizaciones gremiales de locutores del orden nacional reconocidas por el Gobierno. Tendrán un plazo inmodificable de dos (2) años a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley para obtenerla;**

c) Hayan adquirido o adquieran el título de locutor o **técnico en locución** en centros de educación superior, universidades o instituciones universitarias o **técnicas** con las cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

Hayan adquirido o adquieran el título de locutor o **técnico en locución** en centros de educación superior, universidades o instituciones universitarias o **técnicas** con las cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes;

d) Tengan la condición de locutores extranjeros que por contrato especial visiten temporalmente Colombia para realizar eventos de locución, deberán necesariamente alternar con locutores colombianos, previa obtención de licencia temporal expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. Quienes hayan obtenido licencia de locución o Tarjeta profesional expedida por autoridad competente con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas.

Artículo 9°. Queda igual.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo 10. Queda igual.

Artículo 11. Queda igual.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 12. Queda igual.

Artículo 13. Queda igual.

Artículo 14. Queda igual.

Artículo 15. Queda igual.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2006 CAMARA, 228
DE 2007 SENADO**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en
Colombia.*

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. La locución en Colombia es una disciplina de formación profesional integral regulada y amparada por el Estado.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, se entiende por locución, la comunicación oral que transmite una persona para cumplir funciones de información social, difusión cultural, recreativa, comercial, científica y deportiva, a través de las ondas electromagnéticas (radio, televisión, cine, video).

Artículo 3°. La locución comprende las siguientes actividades:

- a) Animador;
- b) Maestro de ceremonias (presentador);
- c) Lector de noticias;
- d) Narrador;
- e) Entrevistador;
- f) Animador Comercial;
- g) Comentarista;
- h) Doblaje de películas y comerciales.

Artículo 4°. La locución queda incluida dentro del sistema de formación profesional integral.

Artículo 5°. Los contenidos y mensajes de tipo cultural, informativo, científico, comercial, social, recreativo, deportivo que se transmitan a través de las ondas electromagnéticas, cuyos canales sean explotados directamente por el Estado o por los particulares, sólo podrán ser emitidos por locutores con tarjeta profesional excepto en intervenciones testimoniales.

CAPITULO II

Del ejercicio y tarjeta profesional de locutor

Artículo 7°. El ejercicio de la locución en el territorio de la República de Colombia, en medios conocidos y por conocer, únicamente la podrán ejercer los locutores con tarjeta profesional, documento que será de carácter permanente.

Artículo 8°. Solo podrán obtener la tarjeta profesional de locutor, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de locutor, **técnico en locución**, periodista, comunicador social, expedido en centros de educación superior, universidades o instituciones universitarias o **técnicas** legalmente reconocidas;

b) Hayan ejercido la locución en territorio nacional, a través de los distintos medios de difusión autorizados por el Ministerio de Comunicaciones durante un periodo no inferior a cinco (5) años avalado por las asociaciones y certificado por organizaciones gremiales de locutores del orden nacional reconocidas por el Gobierno. Tendrán un plazo inmodificable de cinco (5) años a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley para obtenerla;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de locutor o **técnico en locución** en centros de educación superior, universidades o instituciones universitarias o **técnicas** con las cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

Hayan adquirido o adquieran el título de locutor o **técnico en locución** en centros de educación superior, universidades o instituciones universitarias o **técnicas** con las cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes;

d) Tengan la condición de locutores extranjeros que por contrato especial visiten temporalmente Colombia para realizar eventos de locución, deberán necesariamente alternar con locutores colombianos, previa obtención de licencia temporal expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. Quienes hayan obtenido licencia de locución o Tarjeta profesional expedida por autoridad competente con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas.

Artículo 9°. No serán válidos, para el ejercicio de la locución, los títulos simplemente honoríficos.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo 10. Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que contraten y/o presten servicios de locución, deben emplear profesionales autorizados, conforme a la presente ley. De lo contrario, serán sancionados así:

- a) La primera vez, multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de imponer la sanción;
- b) En caso de reincidencia, multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de imponer la sanción, y suspensión de la licencia de radiodifusión o del contrato de adjudicación del espacio de televisión, por el término de treinta (30) días;
- c) Si existiere nueva reincidencia, la sanción consistirá en la cancelación definitiva de la licencia de radiodifusión o del contrato de adjudicación según el caso.

Artículo 11. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, el locutor que viole las normas contempladas en la presente ley o que en ejercicio de sus funciones contraviniera lo estipulado en la Constitución Política y los estatutos de radiodifusión y de telecomunicaciones, será sancionado por el Ministerio de Comunicaciones así:

- a) Primera vez, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales;
- b) Segunda vez, suspensión del ejercicio de locutor por el término de tres (3) meses y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales;
- c) En caso de reincidencia por tercera vez, la sanción consistirá en la cancelación definitiva de la Tarjeta Profesional de Locutor.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 12. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones con relación a la profesión de Locutor:

- 1. Llevar el registro Nacional de Locutores.
- 2. Expedir la tarjeta profesional de locutores.
- 3. Inspeccionar la moralidad y legalidad del ejercicio de la profesión de locutor.

4. Auspiciar la asociación de los profesionales de la locución, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión y vigilar su funcionamiento.

5. Imponer las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley.

Artículo 13. Las juntas directivas de las agremiaciones o asociaciones de locutores que funcionen con personería jurídica y los delegados de las instituciones educativas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o por quien haga sus veces, que tengan en su programa de estudios la locución, serán entidades consultivas del Gobierno Nacional para asesorarlo en todo lo referente a la mejor aplicación de esta ley, especialmente en cuanto a la idoneidad y ética profesional.

Artículo 14. Señálese el 24 de marzo de cada año, como el día del Locutor. Las juntas directivas de las agremiaciones de locutores, en concordancia con el Ministerio de Comunicaciones, serán las encargadas de coordinar la celebración de esta fecha cada año.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 391-jueves 16 de agosto de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 65 de 2007 Senado por medio de la cual se agrega una nueva causal de indignidad sucesoral al artículo 1025 del Código Civil.....	1
Proyecto de ley número 66 de 2007 Senado por la cual se establece el derecho de los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando fallece el cotizante.....	2
Proyecto de ley número 67 de 2007 Senado por medio de la cual se modifica el artículo 340 del Código Penal y se adiciona el artículo 69 de la Ley 975 de 2005.....	3
Proyecto de ley Estatutaria número 68 de 2007 Senado por la cual se desarrolla el derecho a la igualdad y se dictan disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación.....	5

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 39 de 2007 Senado por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificadas.....	23
Informe de Ponencia para primer debate Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 109 de 2006 Cámara, 228 de 2007 Senado por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia.....	28

